

Dr. Fernin. Colonia 222.

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES

SOBRE

EL JUICIO POLÍTICO

TESIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

MANUEL FRANCISCO SILVA



MONTEVIDEO

IMPRESA A VAPOR DE LA NACIÓN, CALLE 25 DE MAYO NÚMEROS 146 AL 154
1894

Biblioteca de la Facultad de Derecho

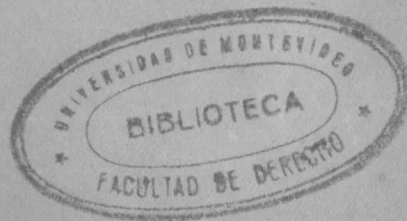
Entrada 11-12-949
Número 64610
Precio Doy. PERNIN
Colocación 6.6-2

E. 4. 3

11/12/1949
64610
1 g. Don PERNIN
1908
E 6-2

A mi querido y distinguido
amigo, el Dr. Don Alfredo J. Pernin
De su apmo.

Manuel F. Silva.



64610

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES

SOBRE

EL JUICIO POLÍTICO

TESIS

Presentada para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

POR

MANUEL FRANCISCO SILVA



MONTEVIDEO

IMPRESA Á VAPOR DE LA NACIÓN, CALLE 25 DE MAYO NÚMEROS 146 AL 154
1894

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

CLAUSTRO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RECTOR :

Doctor Don Pablo De-Maria

DÉCANO :

Doctor Don Eduardo Brito del Pino

CATEDRÁTICOS :

Filosofía del Derecho	Dr. D. Federico E. Acosta y Lara
Derecho Romano	" " Luis Piñeiro del Campo
Derecho Civil	" " Juan Pedro Castro
" "	" " Serapio del Castillo
Derecho Comercial	" " Eduardo Vargas
Derecho Constitucional	" " Justino J. Aréchaga
Derecho Penal	" " Martín C. Martínez
Derecho Internacional Privado	" " Gonzalo Ramírez
Economía Política	" " Carlos M. de Pena
" "	" " Eduardo Acevedo
Procedimientos Judiciales	" " Pablo De-Maria
" "	" " Eduardo Brito del Pino
Derecho Internacional Público	" " Antonio M. Rodríguez
Derecho Administrativo	" " Carlos M. de Pena
Práctica Forense	" " Alfredo Vázquez Acevedo
Medicina Legal	" " Elías Regules

SECRETARIO :

Doctor Don Enrique Azarola

CONSIDERACIONES SOBRE EL JUICIO POLÍTICO

I

Introducción

En las naciones que practican el gobierno representativo, el gobierno de todos por medio de los mejores, el pueblo es el soberano, el que tiene el derecho de nombrar sus gobernantes y darles todo el poder que crea conveniente, determinándoles sus derechos y deberes. Los funcionarios públicos ejercen el gobierno por delegación; el pueblo delega en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial el ejercicio de su soberanía.

Esos funcionarios, delegados del pueblo, encargados de dictar, hacer cumplir y aplicar las leyes, no siempre se desempeñan con arreglo á los mandatos de su soberano. Cometan algunas veces, actos arbitrarios; hacen de la ley, de la augusta magestad de la ley, una irrisión; atropellan los derechos de los ciudadanos por razones de su utilidad particular; cometen verdaderos delitos; no se cuidan de ejercer el poder que se les ha confiado, con la moderación y prudencia necesarias, ultrapasando sus límites.

Son varias las causas á que obedece este fenómeno. Todo hombre ama el mando, el poder, de cualquier

modo que se manifieste; á esa simpatía innata se junta la actividad, el ejercicio ó práctica de las facultades que le pertenecen; posee también una cualidad especial: la ambición, el anhelo de sobresalir, de ser superior á los demás.

Un hombre cualquiera, dotado de un poder determinado, necesariamente lo ejercerá, será un ente activo; la ambición le hará desear sobresalir, distinguirse de los otros. "Es carácter inherente á todo Poder, físico, mental, político, moral, el de aumentar constantemente sino se le restringe. En realidad esa tendencia es atributo esencial del Poder."

Ese hombre ejerciendo el Poder público en una Nación, tratará de extender constantemente su poderío y si algo se opone á que progrese, tratará de que ese obstáculo desaparezca, empleando todos los medios á su alcance; vencerá todas las oposiciones ú obstáculos y seguirá ejerciendo el Poder, aumentándolo siempre. Hay que suponer también, que ese gobernante desde la altura en que se encuentra, no mire las cosas con la misma sensatez y juicio, con el mismo raciocinio que las vería si estuviera en una posición menos alhagadora, menos expuesta al mareo; hay que suponer que el Poder tiene una magestad, que por sí solo atrae simpatías y se le rinde homenaje y que todo gobernante encuentra siempre admiradores y auxiliares para su gobierno, sea bueno ó malo.

Todos estos motivos hacen que los funcionarios públicos, puedan abusar de su poder, que si no se restringe, llega á ser el peor de los males, el azote más terrible para una sociedad.

Es menester entonces, que los mandatarios, den cuenta de sus actos á los mandantes; que respondan de los daños causados, á quienes les confirieron el mando.

La responsabilidad de los mandatarios, es una consecuencia del principio de la soberanía popular.

En aquellas naciones que la soberanía es unipersonal, residiendo en un monarca, rey, czar, emperador, sultán ó shah, la responsabilidad del jefe del gobierno no existe; porque siendo monarca por la gracia de Dios, soberano por derecho divino, no debe rendir cuentas de sus hechos á ningún poder en la tierra, puesto que no existe ninguno superior al suyo; el único juez de sus acciones está allá arriba; es mandatario de Dios.

"El poder de la sociedad doméstica, decía Bonnard, solo responderá de sus acciones ante el monarca y el poder de la sociedad pública, esto es, el Príncipe solo responderá de sus acciones ante Dios, único poder que tiene derecho de juzgar á todos los poderes sociales."

En una de las constituciones sud-americanas, vigentes hasta hace poco tiempo, la del Imperio del Brasil en su artículo 99 se declaraba: La persona del Emperador es inviolable y sabrada: ella no está sujeta á responsabilidad ninguna.

La teoría de la irresponsabilidad ha dado por resultado las resoluciones á mano armada. Vemos que hasta los mismos monarcas, han declarado y sometido al imperio del principio contrario, tan justo é imprescindible para las armónicas relaciones entre gobernantes y gobernados. Napoleón III en la proclama de 1860 decía á la Francia: "La ficción de la irresponsabilidad se ha desvanecido tres veces en el fragor de tres revoluciones."

Debe acompañar, por lo tanto, al ejercicio de todas las funciones públicas, la más severa responsabilidad; sin ella no existen poderes libres, ni garantía alguna de los derechos individuales, sin ella sería una frase sin valor ni sentido, una impostura, la soberanía popular.

*
* *

Un funcionario cualquiera, daña de algún modo los intereses de un particular ó del Estado: entonces la responsabilidad es civil; indemnizará los daños y perjuicios ocasionados. Comete actos ú omisiones que importan delitos: la responsabilidad es criminal; se le impondrá la pena que establezca la ley. Practica un atentado contra la sociedad, procede ilegalmente, abusa de su puesto, se hace inepto para desempeñarlo: la responsabilidad es entonces política.

Se divide esta última en responsabilidad política propiamente dicha y en administrativa.

La primera, corresponde á los altos funcionarios ó *autoridades*, que tienen poder y están facultados para dar órdenes, según la división que hace Batbie de los agentes de la administración.

La segunda, corresponde á los empleados y se hace efectiva por medio de apercibimientos, multas, suspensiones ó destituciones, según la gravedad de la falta.

En cuanto á la destitución de empleados, se efectúa entre nosotros por el procedimiento que establece el artículo 81 de la Constitución, que faculta al Presidente de la República para ello, por motivo de inep-

titud, omisión ó delito; en los dos primeros casos, con acuerdo del Senado ó de la Comisión Permanente si estuviera aquél en receso, y en el último, pasando el expediente á los tribunales de justicia, para que se les juzgue legalmente.

En los artículos 26, 38 y 39 de la Constitución se hallan determinadas las responsabilidades política y criminal.

Para incurrir en responsabilidad política, es necesario que sea funcionario, la persona que ha cometido la transgresión de la ley. Si ese funcionario comete un delito común, no solamente incurre en responsabilidad criminal, sino que también tiene que responder de sus actos ante la jurisdicción política. Luego ésta es mucho más extensa que la civil ó penal tomadas aisladamente.

Todas estas clases de responsabilidades tienen el mismo principio que las rige: La soberanía del pueblo, el cual delega su ejercicio en los mandatarios, quedando éstos obligados á dar cuenta. Principio evidente, axiomático en la Ciencia Constitucional.

Se nota que la responsabilidad civil y criminal, se verifica con más eficacia entre particulares, que cuando se trata de funcionarios públicos, ó sea, cuando hay necesidad de hacer responsables políticamente á los delegados del pueblo. La Constitución y las leyes declaran la responsabilidad de todos los ciudadanos particulares y mandatarios; pero la realidad es, que no se efectúa con la misma intensidad; en el orden político que en el legal. Las causas de esto, las veremos después, limitándonos por el momento á consignar el

hecho y á expresar nuestros deseos, de que la responsabilidad política sea practicada, sea una realidad, y no, palabras de adorno en las Constituciones, y de que se haga efectiva con la regularidad que reclaman los intereses sociales.

*
* *

Antes de entrar al estudio de las diversas cuestiones que se plantean sobre responsabilidad política, indicaremos de paso la influencia de la prensa sobre ella.

Se debe á la prensa periódica, una parte importante en la eficacia de esa responsabilidad, tan útil y de resultados tan benéficos. Ella es la que controla diariamente los actos de los gobernantes, los hace saber al pueblo, indicándole así quienes son los que cumplen con sus deberes y cuales cometen ilegalidades. Ella saca del misterio las más mínimas acciones de los mandatarios y las expone á la luz de la crítica y de la sana moral política.

Dice Grimke, "si se extinguiese la prensa, el gran principio sobre el cual gira el gobierno representativo,—la responsabilidad de los agentes públicos ante el pueblo—desaparecería en la sociedad, excepto en aquellos pocos casos, en que los deberes que se deben cumplir están encerrados dentro de un círculo tan estrecho, que por necesidad sean materia de inspección tan directa como los negocios de la vida privada."

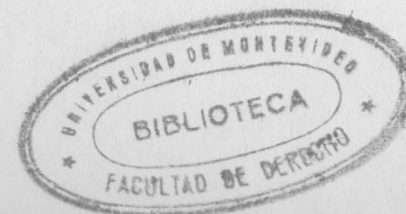
La ley, dice un escritor, castiga los crímenes y delitos de los funcionarios: la libertad de la prensa los previene.

Es imprescindible esa libertad y la represión de los

funcionarios delincuentes, esto es, hacer efectiva la responsabilidad política.

¿De qué manera? ¿Será por medio de un juicio común? ¿Quién deberá ser el acusador? ¿La autoridad encargada de juzgar, pertenecerá al Poder Judicial? ¿Qué personas serán las responsables? ¿Las penas que se apliquen serán las estipuladas en el Código Penal? ¿Qué procedimiento se adoptará, para llegar con facilidad y acierto al fin que se propone?

Preguntas estas, que las iremos estudiando á medida que adelantemos en nuestro trabajo.



El juicio político

SU CARÁCTER. SU IMPORTANCIA. VOTOS DE CENSURA. RESPONSABILIDAD MINISTERIAL. JUICIO DE RESIDENCIA. ARTÍCULOS 26, 38 Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN.

La responsabilidad de los funcionarios públicos, como cualquiera manifestación social, ha tenido sus épocas de nacimiento y desarrollo.

En las repúblicas antiguas de Grecia y Roma, vemos las penas severas que imponía á sus gobernantes el pueblo, haciendo las veces de juez, después de las acusaciones que verificaba el mismo.

Clistenes, que fué el que modificó las leyes de Solón dictadas para el pueblo ateniense, creó la pena más temible para los ciudadanos en aquella época: el ostracismo. El pueblo tenía el derecho de desterrar por 5 y 10 años á todo ciudadano, por delitos políticos, ataques á las instituciones griegas y otros crímenes; imponiendo esa pena terrible por temor de que volviera al poder la tiranía, de la cual conservaban recuerdos no muy alhagüenos.

En el Senado romano se admira á Cicerón, recordando el célebre apóstrofe que dirigió á Catalina: *Quousque tandem Catilina, abutere patientia nostra*, etc.

Todos los que se hallaban complicados en la conjuración, fueron ejecutados por mandato del Senado romano, quien al mismo tiempo nombraba á Cicerón, Padre de la Patria, título que nadie había obtenido hasta entonces.

En las resoluciones de estos dos pueblos, la justicia no estaba garantida, no reposaba en bases sólidas. Esas sentencias eran muchas veces arbitrarias, siendo sus resultados injustos.

Sin embargo, esas prácticas de los pueblos antiguos que exponemos á la ligera, denotan un rudimento, un esfuerzo que va preparando el camino para la futura responsabilidad de los funcionarios públicos, los cuales eran considerados entonces como semi-dioses.

Se necesitaron muchos años, muchos esfuerzos y ensayos, para que esa responsabilidad se manifestara.

No seguiremos su estudio al través de las distintas épocas de la historia, pues nos tomaría mucho más tiempo del que disponemos y saldriamos del objeto del presente trabajo.

En aquellas épocas no se encuentra nada que sea igual ó semejante al moderno juicio político, al juicio por medio del cual se hace práctica la responsabilidad política de los funcionarios públicos.

Recién en Inglaterra en el año 1376 según Cushing, fué que tuvo lugar el primero, tal como existe hoy en esa nación con algunas pequeñas diferencias.

Antes de 1376, la Cámara de los Comunes pedía al Rey y á los Lores que los empleados delincuentes fueran sometidos á juicio, sin que tuviera más interven-

ción durante él. Pero al llegar al período que refiere Cushing los Comunes se contituyeron en acusadores.

Desde entonces la Cámara baja entabla la acusación ante la de los Lores, que son los que juzgan definitivamente al acusado.

Se han seguido después en esa nación, un gran número de juicios políticos. Se refiere que á mediados del siglo XVII, en un período como de 60 años, se juzgaron más de 40 personas; pero después no fueron tan frecuentes los juicios y en la actualidad, es más difícil que se dé el caso de un enjuiciamiento político á un súbdito inglés.

Son varias las causas de esto, entre otras, la moralidad administrativa, y el control de unos poderes á otros, sabiamente establecido.

A la Francia le costó grandes trabajos, el establecimiento de la responsabilidad de sus agentes administrativos. Estos se hallaban protegidos en las antiguas monarquías, por los Consejos de Estado contra la acción de los Parlamentos, según refiere Cormenin.

En el año 1799 se dictó una ley en la que se disponía que los jueces no podían citar ante ellos á los funcionarios; después vino otra ley, declarando que los Tribunales no podían juzgar á ningún administrador por el ejercicio de sus funciones, sin tener la debida anuencia del Poder Ejecutivo. Y agrega dicho autor: "Esta y otras posteriores disposiciones cubrieron casi con la impunidad al agente y al acto mismo. La manía de ese tiempo, era que el Poder fuese fuerte como si toda la fuerza de un gobierno no consistiese en la bondad de las instituciones y en la confianza de los

ciudadanos. No veían pues, esos gobiernos, que despojar á los Tribunales de su jurisdicción y dejar impunes á los funcionarios que abusaban, era despremiar las quejas justas de los administrados; algo hay, en efecto, más fuerte que la fuerza: es la justicia.”

Como es de suponer esas leyes no podían subsistir mucho tiempo.

En el año 1793 se estableció en la Constitución al declarar los derechos del hombre y del ciudadano, que las garantías sociales no pueden existir, si los límites de las funciones públicas no están claramente fijados en la ley, y si no se asegura la responsabilidad de todos los funcionarios.

Hemos expuesto ya, que Napoleón III reconoció el principio de la responsabilidad, como algo necesario á su gobierno, y en nuestros días esa noción está en vigencia, como una de las más bellas y útiles conquistas de la Ciencia Política.

Pero, en esta nación como en Inglaterra y en otros varios estados, el juicio político no tiene el verdadero carácter que debe revestir, y que con tan buen sentido, le supieron dar los constituyentes norte-americanos, al sancionar su Código constitucional; Código, que según Gladstone, es la obra más maravillosa que ha nacido en un tiempo dado, de la inteligencia y de la voluntad del hombre.

*
**

Casi todas las naciones europeas consideran el juicio político como un acto judicial.

Entre los ingleses, la Cámara baja ó de los Comunes acusa ante la Cámara alta ó de los Lores, no solamente á los funcionarios públicos, sino que tiene atribución para acusar á cualquier ciudadano por cualquier delito; generalmente no se lleva á los delinquentes ante los Lores por delitos pequeños, pero están habilitados para hacerlo la Cámara alta, convertida en juez, previo el procedimiento establecido, condena ó absuelve; teniendo facultad de aplicar toda clase de penas hasta la de muerte. Se convierte en un verdadero tribunal de justicia.

Estudiaremos después, con más detención los inconvenientes que trae aparejada esa facultad, al examinar las distintas partes de que se compone el juicio político: se dá á una corporación legislativa el poder del juez, reuniendo en la Cámara alta dos poderes.

Es en la gran república americana, donde tiene esa institución su naturaleza verdadera, su carácter político, sin mezclar para nada la cuestión judicial, la cual tiene su imperio propio y debe ejercer con separación de aquél.

Las disposiciones constitucionales de los Estados Unidos, que se refieren á este juicio especial son las siguientes:

Artículo 1.º Sección II—5. La Cámara de Representantes eligirá un Presidente y demás empleados y tendrá la facultad exclusiva de acusación en los juicios políticos.

Art. 1.º Sección III—6. El Senado tendrá el derecho exclusivo de juzgar todas las acusaciones de funcionarios públicos. Cuando se reúnan los Senadores para

este objeto estarán bajo juramento ó afirmación. Cuando juzgue al Presidente de los Estados Unidos presidirá el Jefe del Poder Judicial y nadie podrá ser declarado convicto, sino concurriendo las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

Art. 1.º Sección III—7. La sentencia en caso de acusación de funcionarios públicos no excederá de la privación del empleo ó inhabilitación para tener ó gozar ningún otro cargo honorífico, de responsabilidad ó productivo en los Estados Unidos, pero la parte convicta quedará sin embargo, sujeta á ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada segun la ley.

Art. 2.º Sección IV. El Presidente, Vicepresidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos serán separados de sus empleos cuando sean acusados y convencidos de traición, cohecho, ú otros grandes crímenes ó delitos.

Vemos en el art. 1.º Sección III—7, bien establecida la naturaleza de este juicio, al determinar que en el caso de sentenciarse á un funcionario público solamente, y no á todos los ciudadanos norte-americanos, no se hará más que separarlo de su empleo ó inhabilitarlo para desempeñar cualquier otro cargo, quedando después bajo la jurisdicción criminal común, para ser penado por el delito que hubiera cometido. Perfectamente desligada la acción judicial de la política, lo que distingue de una manera notable el juicio político americano del europeo.

La denominación de juicio político ha sido hasta cierto punto mal empleada en Inglaterra y en otras naciones de Europa, por cuanto si bien responsabili-

zaban á los funcionarios públicos por grandes delitos, alcanzaban también las acusaciones, como ya hemos dicho, á todos los habitantes de la Nación, aplicando penas que solo al Poder Judicial le corresponde.

Según nuestro distinguido catedrático doctor Aréchaga, el juicio político tal cual debe entenderse, no existe en ninguna nación europea, excepto los estados de Saxe y Württemberg en Alemania, que han imitado en parte lo que dispone la Constitución de Estados Unidos.

Fué pues, en esta nación que se implantó por primera vez la notable institución, seguida después en casi todas las demás repúblicas americanas.

Cuando se inició el juicio contra el Presidente de los Estados Unidos, Johnson, en el año 1868, apareció en un periódico de Nueva York un artículo que transcribe el doctor Arocemena, en el cual está explicada con bastante claridad la naturaleza de este juicio. Dice que había en el Congreso, en la prensa y en el pueblo una minoría que logró enredar el asunto en cuestión, en las nubes de su propia ignorancia, siendo ese el motivo de que reinasen tantas opiniones. Creían algunos, de que se trataba de un procedimiento judicial para castigar á un delincuente, pero no era así. "Trátase de un procedimiento puramente político, cuyo objeto no es tanto castigar delitos como sustituir á un mal funcionario, otro que sea bueno á fin de obtener así un gobierno que tal vez lo sea."

Mr. Tocqueville en su obra "La democracia en América" dedica varias páginas, comparando las prescripciones americanas con las de Francia é Inglaterra.

Dice el doctor Aréchaga que en esas páginas de Tocqueville, "la institución norte-americana denominada juicio político está perfectamente carecterizada, indicándose con verdadera claridad y precisión su naturaleza, su fin y su alcance. De ellas resulta que el juicio político es en los Estados Unidos una medida administrativa, ó mejor dicho, *política*, destinada exclusivamente á hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios públicos; ó sea, á separar de sus puestos á los que se hayan hecho indignos ó inadecuados para continuar en ellos; que el Senado como tribunal encargado de pronunciar la destitución de los funcionarios indignos, no tiene la facultad de juzgarlos y castigarlos con arreglo á la ley penal, por los delitos comunes ú oficiales que cometan y ocasionen su separación del empleo, siendo esta atribución privativa de los magistrados judiciales; y que el juicio político y el juicio penal que se inicien contra un mismo funcionario, el primero para destituirlo y el segundo para castigarlo, son dos actos enteramente separados é independientes."

*
**

Es innegable la importancia de este juicio. Con él se hace efectiva la responsabilidad política de los funcionarios públicos; se destituye solamente al encargado de las funciones del gobierno, cuando se ha hecho un estorbo para la buena administración; es el único y si no el mejor de los medios que se puedan poner en práctica para ese fin, como en seguida veremos al exponer algunos sistemas, establecidos, uno

de ellos en la Constitución de Venezuela, otro en las Constituciones de casi todas las naciones europeas y el último practicado en la época colonial española.

No se puede dejar librado á la justicia ordinaria el fin de que se persigue en este juicio. En los juicios criminales y civiles por el procedimiento espacioso que se sigue, pues existe la necesidad de darle al acusado términos bastantes para su defensa, no es posible encontrar un medio adecuado. Esa lentitud es perniciosa, pues el funcionario culpable no podría ser destituido hasta que llegase la sentencia y permaneciendo en su puesto, todo el tiempo que durase el juicio, duración que podría ser muchas veces de meses enteros y aún de años, seguiría cometiendo abusos sin que los administrados pudieran impedir ese mal.

Se ve por eso la necesidad de que exista un procedimiento especial, que en el menor tiempo posible, atendiendo también las exigencias de la justicia, separe del cargo á quien no es digno de permanecer en él. Y ese procedimiento no es otro que el juicio político, independiente del procedimiento común, el cual será en la generalidad de los casos una consecuencia del primero, pues hemos visto ya en los artículos de la Constitución de Estados Unidos que el funcionario acusado y juzgado políticamente, ó sea destituido del cargo que desempeñaba, quedará después sujeto á ser acusado, juzgado, sentenciado y castigado con arreglo á la ley.

*
**

Estudiaremos someramente algunos medios que se han propuesto y practicado, con relación á la respon-

sabilidad política. Se ha pretendido que con ellos se podía hacer efectiva esa responsabilidad, con mejores resultados que con el juicio político. En seguida veremos que de ninguna manera pueden competir con él, pues adolecen de varios defectos.

En la Constitución del Perú del año 1867 y en la de Venezuela, se establece que los Diputados pueden emitir votos de censura contra los Ministros, Secretarios de Estado y producir así una crisis ministerial.

Como se ve, en una república que no tiene establecido el gobierno de gabinete, ese principio no tiene fundamento alguno en que apoyarse. En cambio, causa graves perjuicios y adolece de muchos defectos; los Diputados destituyen de esa manera sin formarle causa á un funcionario; el Poder Ejecutivo se halla supeitado á las exigencias de la Cámara respecto al nombramiento de Ministros; ataca de una manera violenta la independencia y división de los poderes, no dejando á éstos desenvolverse dentro de su esfera propia, siendo la independencia y división de poderes el principio salvador é imprescindible, para la buena marcha del gobierno en una república.

En Europa, donde se practica el régimen parlamentario, los Ministros son la representación de la mayoría del Parlamento, de modo que cuando aquéllos no marchan de acuerdo con esta mayoría, la crisis ministerial es inevitable, el gabinete cae para ser sustituido por otro, que sea la expresión de la voluntad legislativa. En aquellos estados, los votos de censura y las crisis ministeriales se explican perfectamente, pero en una república no tienen razón de existir.

*
* *

Pasemos ahora á hacer una comparación, aunque á la ligera, del régimen parlamentario y de la institución americana.

Creen algunos que la responsabilidad ministerial europea es más eficaz y puede hacerse efectiva con mejores resultados que el juicio político.

Dicen que los Ministros, son los que con más frecuencia pueden incurrir en responsabilidad, porque son los encargados de la mayor parte de las funciones de un gobierno; que en las repúblicas donde no han adoptado ese medio los Ministros no deben ser enjuiciados puesto que nada pueden ordenar ni ejecutar por su sola autoridad, necesitando la aprobación del Presidente, pudiendo éste destituirlos y nombrarlos á su antojo; que debe enjuiciarse á todo el Poder Ejecutivo, es decir al Presidente y los Ministros culpables: que por lo tanto el juicio político no llegará á practicarse, pues se le da una acción muy extensa, enjuiciando á un Presidente que al disponer de la fuerza armada, hará sentir su gran poder, para dejar sin efecto cualquier sentencia de un Tribunal que lo perjudique, pues serían pocos los Presidentes que consintieran ser destituidos, llegando hasta disolver las Cámaras y aún más comprometer al país en una guerra civil. Agregan que la práctica de la responsabilidad ministerial, ha sido en realidad de muy buenos resultados, en las naciones que la siguen y sobre todo en Inglaterra.

Todos esos argumentos son atendibles en parte, si se considera que se trata de una forma de gobierno especial, en la que existe un Rey cuya personalidad es sagrada, de derecho divino; no se puede por consi-

guiente hacer responsable al Rey; pero el pueblo necesita que los funcionarios, sean responsables de sus actos y no siendo posible pedirle cuentas á un monarca, que lo es por la gracia de Dios, se hace necesario que exista una clase de funcionarios que representando el Poder Ejecutivo, sean al mismo tiempo los que dan satisfacción al pueblo de los actos de ese poder. De ahí, la creación del Ministerio Parlamentario.

La responsabilidad de ese Ministerio, es en sus efectos, igual á la política, establecida por los americanos, pues el fin es en ambas, destituir á los funcionarios indignos, siendo la ministerial mucho más extensa en cuanto á las causales, pues en Estados Unidos, solo por grandes crímenes y delitos se puede enjuiciar, mientras que en Europa cualquier motivo político, cualquier opinión que profese el Ministerio y sea contraria á la mayoría del Parlamento, basta para que sea destituido. Pero esa superioridad no es extensiva nada más que á los miembros del Ministerio, porque la facultad conferida al Parlamento para la destitución ó para convocar una crisis ministerial, no puede alcanzar á los demás funcionarios, susceptibles también de cometer faltas en el desempeño de su cargo. En este sentido es muy limitada la facultad del Parlamento ó sea la llamada responsabilidad ministerial.

Pero hay que considerar que en una república, es decir en la forma de gobierno democrática representativa, todos los funcionarios desde el más insignificante hasta el Jefe del Poder Ejecutivo, son elegidos por el pueblo, siendo simples mandatarios de él y sujetos todos á responsabilidad; y si en la práctica puede suce-

der que se anule el derecho perfecto que tiene el pueblo, por medio de la fuerza puesta en manos de un Presidente indigno y despótico, eso no destruye la verdad y la bondad de un principio; no prueba más, que cuando se llega á esos extremos, no hay verdades, ni principios buenos y sabios, que basten á contrarrestar los desmanes y la arbitrariedad del que todo lo puede, apoyado en la fuerza.

*
* *

Veamos si la antigua institución denominada juicio de residencia, responde á los fundamentos y prácticas republicanas.

Las antiguas leyes de España, en la época colonial, disponían que cuando los funcionarios públicos cesaban de ejercer su cargo, ya sea por remoción ó por ascenso, debían ser residenciados, ó lo que es lo mismo, juzgados por todos los actos que ejecutaron cuando desempeñaban su cometido. Para verificar el juicio se nombraban tres abogados, los cuales constituídos en Tribunal, oían tanto las quejas como las opiniones favorables al funcionario que quisieran darles. Todo los antecedentes necesarios, se elevaban al Consejo de Indias que resolvía definitivamente.

Dice el doctor L. V. Lopez: "á pesar de las garantías que este procedimiento ofrecía para las personas avencidadas en las colonias, los juicios de residencia fueron frustraneos en la mayor parte de los casos, y frecuentemente el favoritismo real y la influencia personal obtuvieron que los jueces usaran no solo de lenidad para castigar á los reos, sino para excusarlas en mu-

chas ocasiones, de los cargos que contra ellos formulaban sus víctimas.”

Además, notamos que por medio del juicio de residencia se responsabilizaba á los que habían sido funcionarios, lo que equivalía á dejar impunes á los que estaban en ejercicio de un cargo ó función pública.

No era tampoco un medio que la sociedad usaba para contrarrestar las extralimitaciones de los malos funcionarios, sino una especie de indemnización por los males que hubieran causado á determinada persona.

Como hemos visto ya, por medio del juicio político se destituye á un funcionario indigno y después de esa destitución es que los Tribunales penarán ó impondrán la indemnización por los males causados.

Estos sistemas de responsabilidad que hemos expuesto, quedan desechados por ser deficientes y hasta perjudiciales, sobre todo para nuestra organización política.

Seguiremos ahora tratando la institución americana.

*
* *

Al adoptar nuestros constituyentes el juicio político, tomándolo de la Constitución de Estados Unidos, lo hicieron con algunas modificaciones.

La Constitución de la República, establece:

Art. 26 Compete á la Cámara de Representantes . . .

2.º El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado, y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que

merezcan pena infamante, ó de muerte, después de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formación de causa.

Art. 38 Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo menos de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

Art. 39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusación, juicio y castigo conforme á la ley.

Comparando estos artículos con los de la Constitución de Estados Unidos, se notan dos modificaciones de importancia.

La primera es relativa á las personas que son responsables políticamente. Dispone la Constitución norteamericana que el Presidente, Vice-presidente y todos los empleados civiles de la Nación serán enjuiciados, y en la nuestra se limita el número, siéndolo solamente el Presidente, Ministros, miembros de la Alta Corte y de ambas Cámaras.

La segunda modificación se relaciona con la sentencia, la cual entre nosotros únicamente tiene el efecto de separar de su destino al funcionario acusado y en los Estados Unidos no solo puede privarlo de su empleo, sino también inhabilitarlo para obtener y gozar ningún otro cargo honorífico, de responsabilidad y productivo.

Veremos después, los juicios que han emitido los autores sobre estas modificaciones.

III

Causas de responsabilidad

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES AL RESPECTO. ESTADOS UNIDOS, CHILE Y REPÚBLICA ARGENTINA. DELITOS ENUMERADOS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN. QUÉ DELITOS DEEBN SER LOS QUE DÉN CAUSA AL JUICIO POLÍTICO.

En Estados Unidos se entabla la acusación, por *traición, cohecho ú otros graves crímenes y delitos*; en Chile por *delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad ó el honor de la Nación*; en la República Argentina por *mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones ó por crímenes comunes*; y según nuestra Constitución, se necesita haber incurrido en *delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte*.

Se notan en estas enumeraciones, defectos de alguna importancia. Unas restringen demasiado las causales de responsabilidad, otras por su vaguedad, no limitan bien el número de delitos, dando por resultado el que se preste á interpretaciones más ó menos justas y á dificultades para apreciar y juzgar con exactitud

cuando se incurre ó no, en las causas que motivan el juicio político.

Los norte-americanos al establecer que solo se acusará por delitos graves, traición y cohecho, han limitado enormemente los motivos de acusación.

Supongamos, que un funcionario, no atienda con regularidad su cometido, incurra en omisiones injustificadas, que con su negligencia cause trastornos continuos á la administración; no podrá ser enjuiciado políticamente, pues no comete ni traición, ni cohecho, ni otro grave crimen ó delito. Supongamos que ese empleado, aunque atienda con regularidad las funciones que le incumben, es inepto, no posee bastantes conocimientos, no tiene la competencia que se requiere para ejercer su cargo; tampoco será enjuiciado, no podrá ser separado de su destino porque no ha sido ni gran criminal, ni traidor, ni ha cometido cohecho. Y los administrados sufrirán las consecuencias, cargarán con los males que les reporta un funcionario inepto ó negligente.

Estudiando Story este punto de la Constitución de Estados Unidos, observa que existe gran dificultad para establecer que es lo que debe entenderse por la expresión, otros graves crímenes ó delitos, que la Constitución no define ni tampoco estatuto alguno de los Estados Unidos; que si esa incertidumbre de la ley se interpretara en favor de los funcionarios hasta que se definiera dicha expresión, quedarían impunes, menos en los casos de cohecho y traición; y que aún suponiendo que se tratase de un crimen definido por los estatutos, podría suceder que no procediese acusación polí-

tica, porque no son todos los delitos los que pueden darle nacimiento, sino los grandes crímenes ó delitos.

Hay que hacer responsables á los funcionarios, no solo por delitos graves sino también por omisión y por ineptitud, pues, como dice el doctor Aréchaga, "es innegable que los funcionarios notablemente ineptos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes, perjudican á la sociedad tanto, ó mas quizá, que los que incurren en delitos."

Examinando la prescripción constitucional de Chile sobre el mismo tema, se notan también las deficiencias que hemos indicado con respecto á los Estados Unidos. Se entabla el juicio por ciertos delitos que enumera, y en un caso especial de omisión, que es: el haber dejado las leyes sin ejecución.

En cuanto á lo dispuesto por la Constitución de la República Argentina, hay algo que observar.

Dice: *por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones*. Esto es tan vago, se presta á tantas arbitrariedades, que en la mayoría de los casos, podría suceder, que se enjuiciara á funcionarios modelos, ó al menos incapaces de faltar á sus deberes; que por insignificante que fuera la falta cometida, ya por mala interpretación de una ley ó por un descuido involuntario, tendrían que sufrir la molestia de responder en un juicio inicuo.

En el juicio político que se le siguió al doctor Palma, por citar un caso práctico, en la República Argentina, siendo Juez de Sección de la Provincia de Mendoza, entre los delitos que se le imputaban en la acusación, se encontraba la causal, de que no había dado aviso

al Poder Ejecutivo "de la revolución que se había hecho en Mendoza." Así pues, un Juez que no da parte al Poder Ejecutivo de que se ha producido una revolución, en un parage determinado de su jurisdicción, desempeña mal las funciones de su cargo y debe ser destituido. A esos extremos se llegan, cuando existen en las Constituciones, términos generales para designar conceptos que deben estar formulados de una manera precisa y clara.

Dice la Constitución Argentina después, *por delito en el ejercicio de sus funciones*. Esta expresión es defectuosa, porque puede dar lugar á que se crea que solo deben ser acusados los funcionarios cuando cometan delito en el ejercicio del cargo y no como simples particulares.

Pero, no se ha interpretado así, según parece y se ha dicho que esa frase debe entenderse en el sentido de que pueden enjuiciarse políticamente á los funcionarios por los delitos que cometan durante el tiempo que permanezcan desempeñando una función ó un cargo público.

*
* *

Nuestro Código Constitucional enumera cuatro delitos que son: la traición, la concusión, la malversación de fondos públicos y la violación de la Constitución; y después hace entrar en la expresión, *ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte*, á todos los demás delitos graves, que se puedan cometer.

Los constituyentes siguieron en esta parte, el principio establecido en casi todas las Constituciones, de que debe entablarse juicio político solo en los casos de delitos graves.

Al estudiar las disposiciones de Estados Unidos y Chile á este respecto hemos visto que ese principio es deficiente y que en muchos casos quedarían impunes, permaneciendo en sus puestos ciertos funcionarios públicos, dañando de una manera evidente á la sociedad; tales serían los incompetentes, los omisos ó negligentes.

Veamos ahora que significan aquellos delitos.

Relativamente á *la traición* no dice nada nuestra carta. Hallamos en la Constitución americana, su definición, el modo como debe probarse y el alcance de la sentencia.

Dice el artículo 3.º, Sección III: La traición contra los Estados Unidos, consistirá solamente en tomar las armas contra ellos ó en adherirse á sus enemigos dándoles auxilio y protección.

La Constitución argentina expresa lo mismo en su artículo 103, agregando que el Congreso, por medio de una ley especial, establecerá la pena de ese delito, limitando los efectos de ella, á solo el delincuente.

Después de sancionada nuestra Constitución, en la que se hablaba del delito de traición y otros, sin definirlos ó sin expresar qué alcance debían tener, se veía la utilidad de legislar sobre ellos.

Entre los Códigos que nos rigen, el único que trata de la traición, es el Código Militar, sancionado el año 1884, el cual dispone en su artículo 826: "Comete el crimen de traición todo militar ó cualquiera otra persona que ejecute alguno de los hechos siguientes." Estos hechos se hallan contenidos en 17 incisos, que se refieren todos á los casos en que se tomen las armas contra la República ó se proporcione al enemigo ayuda ó protección de cualquier manera que sea.

En el Código Penal sancionado después no se define ese delito, pero en su sección primera, libro segundo, artículos 110 y siguientes, trata de los delitos contra la Patria, é incluye en esa denominación, los hechos que el Código Militar considera como delitos de traición.

La Carta Fundamental habla en el artículo 151, de la traición: "El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como *reo de lesa nación*." Y el Código Penal en el artículo 112 limita esa disposición, diciendo: "Habrá atentado cuando se ejecutaren actos encaminados directamente á infringir, por fuerza ó violencia, los artículos 13 ó 14 de la Constitución." Se refieren á la forma de Gobierno y á la división de los poderes.

Tenemos pues, en nuestras leyes tratada la traición, perfectamente deslindados los casos en que se incurre en ese delito; vamos á examinar ahora la concusión.

Este delito es menos grave que el anterior; el Código Penal lo establece en los artículos 171 y 172, aplicándole la pena de 15 á 18 meses de prisión y dos á cuatro años de inhabilitación especial, que es la pena mayor de la concusión.

Pasando á la malversación de fondos públicos, diremos que el Código Penal no cita ese delito. Tiene todos los caracteres del fraude que trata el artículo 177 de ese Código; por eso se observa que el Código Militar, trata en el mismo capítulo, *de la malversación y fraude en la administración militar*. El artículo 1110

que concuerda con el 177 del Código Penal dice: "Comete delito de malversación y defraudación, el militar que teniendo en su poder por razón de su empleo, dinero, título de crédito ó cualquier efecto movable perteneciente al Estado ó militares, *los distrahere de sus legales aplicaciones* en provecho propio ó en el ageno, ó los administrare de una manera infiel."

Son dos delitos, en el fondo semejante. Si se ha omitido de tratar en el Código Penal la malversación, á pesar de estar establecida en la Constitución, tal vez ha sido, porque en los fraudes, ó lo que les igual, en las defraudaciones que los funcionarios públicos hagan al Estado, Municipalidades ó establecimientos públicos de beneficencia ó instrucción; ya sea originándoles pérdidas ó privándoles de un lucro legítimo, (art. 177. C. P.,) tal vez ha sido decíamos, porque en este artículo está incluido el delito de malversación; pues examinando el verdadero significado de ese delito, encontramos que en toda malversación existe siempre una defraudación. Por eso, un funcionario que cometiera el delito de malversación de los fondos públicos, después de ser juzgado en juicio político, se penaría por la justicia ordinaria como reo de fraude.

Viene después en la enumeración de delitos que hace el artículo 26, la *violación de la Constitución*. Lo único que existe en vigencia que tenga relación con este delito es la disposición que se ha enunciado al citar el artículo 151 de la Carta Fundamental, ó sea el artículo 112 del Código Penal.

Esa expresión es muy general y lo mismo se viola la Constitución, cometiendo una muerte alevosa, como

impidiendo que un individuo entre y salga del territorio; lo mismo se viola la Constitución, sometiendo la Patria á una Nación extranjera, como concediendo cualquier autoridad, títulos de nobleza, honores ó distinciones hereditarias. Se viola la Constitución cometiendo un homicidio por puro placer, como incurriendo en una falta leve.

Pero no es en ese sentido que debe interpretarse esa disposición constitucional; pues que al colocar ese delito al lado de la traición, concusión y malversación, delitos graves, cuya penalidad puede alcanzar hasta la muerte, los constituyentes no tuvieron la intención de darle esa latitud tan grande.

Es menester limitar el significado de esa frase, violación de la Constitución, lo que es de la incumbencia del Poder Legislativo. Decimos que debe limitarse no porque creamos que las causales del juicio político, deben ser solamente los grandes crímenes y delitos como dice la Constitución americana, sino para evitar los males que se han expuesto ya al estudiar lo que dispone la Constitución de la República Argentina sobre este punto. Se impedirá que sean acusados buenos funcionarios, por pequeñas é insignificantes faltas, que serian calificadas con la frase tan general, de *violación de la Constitución*.

Agrega en seguida el artículo 26, *ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte*.

La pena infamante es aquella que le reporta al penado, el deshonor, el descrédito, la deshonra. No es de este lugar el hacer la crítica de la pena infamante; en la actualidad los códigos penales no la mencionan y si

los constituyentes hablaron de ella, es debido á que en aquella época, existía en las leyes españolas. Estas leyes, en el año 1835 establecían como penas corporales, la de muerte, *azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales*,; presidio, destierro del reino y prisión ó reclusión por más de seis meses.

La pena de muerte, se halla prescripta en nuestro Código, para los delitos atroces, cometidos por criminales incorregibles y que denoten una gran perversidad, aplicándose siempre con la mayor discreción posible, como se indica en el Informe que presentó al Superior Gobierno, la Comisión encargada de proyectar el Código Penal.

*
* *

Se discutió en los Estados Unidos, cuando se entabló el juicio al Presidente Johnson en el año 1876, si las causales de responsabilidad política, deben estar previstas en las leyes ó si hay que dejar al arbitrio del tribunal encargado de estos juicios, el establecer en cada caso si hay ó no motivo para la acusación y juicio.

El Congreso nombró una Comisión de acusación, la cual acusó al Presidente por haber cometido altos crímenes y delitos. La división de pareceres empezó en el mismo Comité, y una minoría opinaba, que no se podía acusar por delitos no previstos en los Estatutos de los Estados Unidos, y en el caso ocurrente ninguno de los delitos se hallaban establecidos en la ley; además la Cámara no podía crear delitos y votar una ley, *ex post facto*, y que el Congreso como un Alto Tribunal del Crimen debe seguir las mismas reglas de de-

recho que otro Tribunal cualquiera, debiendo ser los crímenes y delitos, los mismos que se juzgan ante el jurado. La mayoría del Comité establecía que altos crímenes ó delitos "podían consistir en una mala conducta oficial, opresora, injusta, corrompida é inautORIZADA, aún cuando no fuera acusable."

Dice Paschal, citado por el doctor M. Leiva: "Si admitimos las conclusiones del informe de la minoría la dificultad solo está suspendida; porque todavía esta cuestión quedaría: ¿cuál de los delitos legales sería materia de acusación y juicio político? ¿Sería la piratería, el homicidio, la ratería, la falsificación, el robo, las defraudaciones ó cualquiera otra de las cien felonías y delitos esparcidos en nuestros Estatutos? ¿Y estarán ellos limitados á los delitos cometidos dentro de la jurisdicción criminal de los Estados Unidos? ¿Solamente éstos son acusables, ó puede una acusación y juicio político hacerse por un crimen infame contra las leyes de un país extranjero? La Cámara por una gran mayoría, sostuvo el informe de la minoría y rechazó la acusación; pero, sin embargo, difícilmente puede considerarse como establecido el principio de que nada es acusable excepto lo que es acusable como un delito contra los Estados Unidos."

Sin embargo de haber sido absuelto el Presidente Johnson, el Congreso de los Estados Unidos había resuelto que no se necesitaba Estatuto previo para poder acusar á los funcionarios delincuentes, pues todos los casos prácticos habidos en aquella nación, han sido siempre por grandes crímenes ó delitos, sin haber tenido en cuenta Estatuto alguno.

Sería imposible determinar en una ley todos los delitos que pueden dar lugar á este juicio, pues, como dice Benjamín Constant, "si cada una de las maneras de dañar al Estado debe ser indicada y especificada por una ley, el Código de la responsabilidad política se convertiría en un tratado de historia y de política; y aún sus disposiciones, no asegurarían más que el pasado. Los Ministros hallarían fácilmente nuevos medios de eludirlas en el porvenir."

Se dice en vista de esto que hay utilidad en dejar librado al criterio del Tribunal político el determinar en cada caso la culpabilidad ó el grado de responsabilidad necesario para iniciar el juicio; y que ese Tribunal sea tal, reúna ciertas condiciones, que garanta de la manera más eficaz que sea posible, la justicia de sus resoluciones. El Tribunal debe ser inteligente, íntegro, imparcial é independiente.

Pero entonces, se pregunta ¿para que existe el principio según el cual, nadie puede ser penado sino con arreglo á ley anterior al hecho que se juzga?

*
* *

Hemos expuesto que las causas de responsabilidad no deben quedar limitadas á los únicos casos de delitos graves; que las omisiones é ineptitudes de un funcionario hay que tenerlas también en cuenta; que es menester evitar en las Constituciones ó en las leyes, términos vagos ó frases demasiado generales que den lugar á interpretaciones erróneas, incluyendo en esos términos faltas insignificantes ó delitos leves; que nuestra Constitución adolece del defecto de ser deficiente

IV

Personas enjuiciables políticamente

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DE INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS.
NUESTRA CONSTITUCIÓN ES DEFICIENTE EN ESTE PUNTO. EL JUICIO
POLÍTICO A LOS MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS.

El juicio político se compone como el ordinario, de tres partes: actor, juez y reo. Examinaremos las disposiciones constitucionales y las doctrinas vertidas acerca de este último elemento; disposiciones y doctrinas que no están acordes en los distintos países que admiten el enjuiciamiento político.

En Inglaterra se dice que el Parlamento puede hacerlo todo, menos de un hombre una muger. Con relación al punto que tratamos se encuentra confirmado ese dicho célebre, pues sabemos que todo ciudadano inglés, puede ser acusado por los Comunes ante la Cámara de los Lores; bien puede ser funcionario ó no, "lo mismo es allí el siervo que el señor, el último de los ciudadanos que el primer ministro del Rey, todos están sugetos á la jurisdicción de sus Pares."

En aquella nación, no existe propiamente el juicio político; la Cámara de los Pares es un alto Tribunal del crimen, en el que se impone toda clase de penas hasta la de muerte; se confunde el carácter judicial con el político.

Los particulares no pueden estar sometidos á una jurisdicción excepcional como es la que nos ocupa; ellos no ejercen funciones públicas, no tienen ninguna facultad para ordenar algo que se relacione con la Administración, no cometen entonces ni delitos, ni omisiones ó negligencias graves, ni son ineptos ó incompetentes en el desempeño de funciones. Luego, no pueden ser acusados públicamente.

Lo contrario, es despojar á los ciudadanos del amparo de sus derechos, que tienen en los Tribunales y en las leyes.

Para decidir ó juzgar en una causa criminal se necesita una preparación científica de varios años y continuados estudios que á veces falta en los miembros del Tribunal político; además, que la especialidad de funciones, trae como consecuencia mayor suma de conocimientos y de práctica; resultando por lo tanto que en los jueces encuentran los particulares mayor garantía y mejor acierto para la resolución de un proceso.

En Estados Unidos donde todos los ciudadanos se rigen por una sabia Constitución, ésta no permite se les prive á los particulares, de los derechos que tienen á ser juzgados por sus Jueces ordinarios. Solo establece la acusación para los funcionarios; y no para todos, sino para una clase determinada de ellos. Dice en su artículo 2, Sección IV: El Presidente, Vicepresidente y todos los *empleados civiles* de los Estados Unidos, serán separados, etc.

Al decir empleados civiles, deja fuera de su imperio á los militares. Story se expresa en los siguientes tér-

minos: "La palabra civil tiene acepciones variadísimas. A menudo se le opone á bárbaro, salvaje; otras veces á criminal; ó bien á militar, á eclesiástico, á natural ó extranjero. La Constitución parece servirse de ella como lo opuesto á militar, para distinguir los derechos y los deberes que conciernen á los ciudadanos en general, de aquellos que son relativos á las personas comprometidas en el servicio del gobierno, en mar ó tierra."

Esto se refiere más á la calidad del empleo que á la persona en sí. Pues si bien todas las funciones de carácter militar son desempeñadas por militares, hay casos en que los empleos civiles están á cargo de militares; para éstos creemos que no debe regir la disposición.

Los fundamentos que se dan para no incluir á los militares, en el enjuiciamiento son varios: se hallan regidos por una legislación especial, que prevee todos los delitos que puedan cometer; siendo éstos de fácil resolución muchas veces; el procedimiento es muy ordenado y pronto; y el Tribunal político no es competente para resolver con acierto los delitos militares.

La única excepción que hace el artículo Constitucional de Estados Unidos en esta parte es la de los militares; todos los demás funcionarios son acusables, lo cual es inconveniente por las siguientes razones: todos los funcionarios están sometidos á responsabilidad política; siguiendo la regla general todos deberían ser acusados; es natural que ya sea un alto funcionario como un empleado insignificante, tiene que ser separado de su puesto si es indigno de él, pero, con relación á los empleados subalternos, es menester seguir

un procedimiento de menor importancia que el juicio político. No es necesario llenar tantos requisitos, ni dar una garantía tan grande, al acto de la destitución de un funcionario de baja categoría; por ese hecho la sociedad no se conmueve, las pasiones políticas no se irritan, luego la justicia en la destitución no es tan fácilmente atacada.

Un medio más adecuado, sin tanta solemnidad es el conveniente; por eso vemos la disposición constitucional entre nosotros, que faculta al Presidente de la República, para destituir á los empleados, por ineptitud, omisión ó delito, con acuerdo del Senado ó de la Comisión Permanente, menos en el último caso, que debe pasar el expediente á los Tribunales para que sea juzgado. Con este procedimiento se hace efectiva lógicamente la responsabilidad de los empleados y se impide también los abusos del Poder Ejecutivo con relación á las destituciones arbitrarias.

Dice el doctor Solla, en su bien meditada tesis, que no da resultado someter á todos los funcionarios civiles al juicio político; que "esto ocasiona desde luego el peligro de poner en pugna al empleado inferior con el superior, pues si á aquél se le impone la responsabilidad política, se le autoriza para revisar la orden de su superior y dejar de cumplirla si le parece que puede acarrearle responsabilidad.

"Se produciría así un conflicto entre los funcionarios, que redundaría en perjuicio de la buena marcha administrativa.

"Además sería por demás impropio y originaría grandes trastornos, el obligar á los empleados subalternos

á concurrir ante el Senado para responder de sus actos. Se da con este procedimiento demasiada importancia á faltas cuyo alcance práctico no sería muy grave."

*
* *

El precepto de nuestra Constitución no abarca tanto como el de Estados Unidos, pues solo permite la acusación al Presidente de la República, á los Ministros, á los miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte de Justicia.

Es deficiente esa disposición. Existen funcionarios, que sería conveniente aplicarles el enjuiciamiento político. Esos funcionarios son: los miembros de los Tribunales de Apelaciones, jueces de 1.^a instancia, jefes políticos, Tesorero y Contador de la Nación y Agentes diplomáticos y consulares.

Son funcionarios éstos, que pueden causar graves males á la sociedad con sus delitos ó con su impericia; tienen á su cargo funciones muy delicadas é importantes, que es de todo punto imprescindible garantizar su buen desempeño, siendo el juicio político el mejor medio para alcanzar ese resultado.

Es cierto que para los jueces y miembros del Tribunal, está establecida en el Código de Precedimientos, la responsabilidad judicial, artículos 1.323 y siguientes.

Pero este medio es infructuoso. El juicio de responsabilidad de los jueces, es largo; las pruebas están sujetas á principios rigurosos, que deben cumplirse, siendo algunos muy lentos; esta lentitud unida á otras circunstancias haría que la sentencia llegara tardíamente, y como los jueces permanecen en sus pue-

tos mientras no se dicta esa sentencia, seguirían cometiendo iniquidades con notable perjuicio para la Administración de Justicia.

Además, tenemos en nuestras leyes y en la Constitución, artículos 95 y 103, establecida la inamovilidad de los jueces, principio que en la actualidad es muy discutido por autores de nota.

Si se acepta que esa inamovilidad tiene algunas ventajas, respecto á la independencia judicial, hay que poner frente á esa prerrogativa otro principio, que salve los inconvenientes que pueda tener, cuando se trate de jueces sin escrúpulos, inmorales ó incompetentes.

Nuestro distinguido amigo el doctor Graña, al tratar de la tenencia del empleo por los jueces en su notable tesis, dice: "Parapetados detrás de su derecho á la inamovilidad sabiendo que juicios de responsabilidad son un fantasma que no asusta sino á los timoratos, porque las pruebas siempre faltan para poder condenarlos, consideran á la opinión pública como una vana palabra y el preocuparse del cumplimiento de sus deberes es para ellos una puerilidad."

El principio que salva esos inconvenientes, el medio mejor de obtener buenos resultados, es el juicio político.

Por esas razones es que en las Constituciones de Estados Unidos y República Argentina, se ha incluido entre las personas responsables políticamente á los miembros de los Tribunales y demás jueces.

En la República, la responsabilidad de los jefes políticos, Contador y Tesorero, Agentes, diplomáticos y consulares, es puramente administrativa, es decir, solo

se hallan sugetos al procedimiento que establece el artículo 81, para los empleados.

Sin embargo de estar en parte garantido el buen desempeño de las funciones de esos altos empleados, hay conveniencia en aplicarles el juicio político.

Se ha visto algunas veces, que los Presidentes de la República en vez de hacer uso de la facultad que le acuerda el art. 81 de la Constitución, destituyendo á los empleados cuando cometan delitos, sean omisos ó ineptos, los dejan tranquilamente en sus puestos, ya sea porque les son necesarios á sus intereses ó manejos políticos, ya por estar ligados con ellos por conveniencias propias, afacciones de amistad ó de familia, ya por estar atacados de la *parálisis de la complicidad*.

¿Qué remedio queda entonces para esos males?

No hay otro que enjuiciar al Presidente de la República, que se ha hecho responsable por su complicidad ó por su negligencia en cumplir la Constitución.

Pero para enjuiciar al Jefe del Ejecutivo, se necesita algo más que el hecho de haber incurrido en responsabilidad, que su delincuencia y que el simple deseo de acusar de la Cámara, del deseo de cumplir con los mandatos de la Constitución, algo más que la legalidad, la justicia y la razón, se necesita algo más que todo eso y ese algo es, que el Jefe superior de la Administración, el Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra, consienta en el enjuiciamiento.

Como es lógico suponer, muy pocos Presidentes, consentirán se les enjuicie, pues tienen á su disposición medios bastantes poderosos para impedirlo. Aún

en el caso de que se pudiera entablar una acusación, no se conseguiría más, que el desconocimiento de una resolución del Poder Legislativo.

Dice el doctor Aréchaga, "que el enjuiciamiento al Presidente de la República. es un acto delicadísimo, y muy rara será la vez, que la Cámara lo verifique aunque haya poderosas causas", después agrega "es una medida que en nuestro país y en las demás repúblicas Sud-Americanas, en donde se ha cometido el error funestísimo de adoptar y de exagerar la institución monárquica de los ejércitos permanentes, que le da al Jefe del Ejecutivo elementos de fuerza más que suficientes para desconocer la autoridad del Poder Legislativo, é imponer su voluntad al país, no podrá tal vez adoptarse nunca de una manera eficaz, mientras subsistan las circunstancias que acabo de mencionar."

Estas dificultades no existen, cuando se trata de otros funcionarios como los indicados; estos desempeñarían su cargo respectivo con mayor legalidad, alcanzándose por lo tanto una mejora notable en los servicios y en las funciones públicas, si existiera para ellos el enjuiciamiento.

Por todos esos motivos hay utilidad en que los jefes políticos, Tesorero y Contador de la Nación, Agentes diplomáticos y consulares sean sometidos á juicio político.

*
**

Los miembros de ambas Cámaras, según el artículo 26 de la Constitución, están sujetos á ser acusados por la Cámara de Representantes ante el Senado.

Esta disposición está modificada ó restringida por otras de la misma Constitución.

Dice el artículo 49: Los Senadores y Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates, que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

Los Representantes y Senadores tienen necesidad de la más amplia libertad de acción y de palabra. Son ellos los que en las discusiones y votaciones de su respectiva Cámara van á sostener lo que les dicte su conciencia, su saber y su experiencia. Sus resoluciones serán enseguida las reglas á que tienen que someterse todos los ciudadanos. Si no existiera esa libertad necesariamente esas reglas, las leyes, serían malas.

Luego, los miembros de ambas Cámaras, deben estar revestidos de las inmunidades, que con tanto acierto y sabiduría se les concede en todas las Constituciones; la irresponsabilidad por las ideas ú opiniones que viertan en el seno de las Cámaras y la más completa libertad de acción.

Este principio tiene sus limitaciones; una de ellas en la que determina el art. 52 de la Constitución: Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente después de su incorporación; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

Por ese artículo 52, un Representante ó Senador que cometa un delito cualquiera, puede ser expulsado de la

Cámara á que pertenece; pues la expresión imposibilidad moral, se interpreta diciendo, que ella consiste en el oprobio, deshonor ó descrédito que arrojan las acciones criminales al autor. Esa disposición tiene su origen en el artículo 1.º, Sección V., N.º 2 de la Constitución de Estados Unidos, que expresa: Cada Cámara podrá establecer las reglas de sus procedimientos, castigar á sus miembros por mala conducta, y, con el asentimiento de los dos tercios, expulsar á un miembro.

Es de esa manera que se hace efectiva la responsabilidad política de los miembros de ambas Cámaras,

Ahora bien, si esa es la manera como proceden los Senadores y Representantes cuando alguno de ellos comete un delito, es indecoroso ó desordenado en su conducta, naturalmente se presenta la cuestión de saber hasta que punto es pertinente la disposición constitucional del artículo 26 cuando establece que los miembros de ambas Cámaras podrían ser acusados políticamente; pues parece que, ó está demás esa disposición ó la facultad que le da el artículo 52 á cada Cámara no tiene tanta amplitud.

Nuestro catedrático de Derecho Constitucional, doctor Aréchaga, estudiando este punto, dice: que la cuestión es fácil resolverla si se tiene en cuenta el artículo 56; La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

La responsabilidad ante la Asamblea General ó ante el Poder Legislativo se hace efectiva por medio del

juicio político. Así es que los miembros de ambas Cámaras están colocados entre los funcionarios responsables que enumera el artículo 26, pero solo cuando formen parte de la Comisión Permanente.

En resumen, tenemos que en Inglaterra se hallan sometidos á responsabilidad ante los Pares, todos los súbditos ingleses, "desde el último de los ciudadanos, hasta el primer ministro del Rey," lo cual es inadmisibile; en Estados Unidos se puede acusar al Presidente, Vicepresidente y todos los empleados civiles, haciendo solo la excepción de los militares, lo que también es inadmisibile; por nuestra Constitución solo se acusa al Presidente, sus ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Alta Corte, á los que hay que agregar por ser necesario y útil, los miembros de los Tribunales de Apelaciones, los jueces de primera instancia, los jefes políticos, el Tesorero y el Contador de la Nación, los Agentes diplomáticos y consulares.

El actor ó acusador

LOS PARTICULARES, EL PODER EJECUTIVO, EL JUDICIAL, Y EL FISCAL
DEL CRIMEN COMO ACUSADORES. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.
LA DENUNCIA.

Es casi unánime la opinión de que la Cámara de Diputados es la más á propósito para desempeñar las funciones de parte acusadora. Las Constituciones de Estados Unidos, Méjico, República Argentina, Paraguay, Chile, Ecuador, Colombia y República Oriental, dan á los Representantes la facultad de acusación, exclusivamente.

En la Constitución de la República del Salvador se admite para los particulares. Establece en el artículo 128, que todo ciudadano salvadoreño tiene el derecho de acusar ante la Cámara de Diputados, á los altos funcionarios por delitos graves, y que la Cámara tiene el deber de acoger esta acusación é instaurarla ante el Senado.

Este sistema es perjudicial por varios motivos.

Los ciudadanos aunque tengan causas bastantes poderosas para acusar á un alto funcionario, no ejercerán la mayor parte de las veces su derecho; saber que ese funcionario, con todo su poder, tratará de que la acu-

sación se frustre, ya interponiendo su influencia, ya usando otros medios ilícitos; saben también que el acusado es desde entonces enemigo temible, dispuesto casi siempre á llevar á cabo venganzas odiosas, á perseguirlos de mil maneras; y que en definitiva, en la mayoría de los casos, tendrán que ir á defenderse ante un Tribunal por haber sido calumniadores, convirtiéndose así, el acusado en acusador.

No usando los particulares de ese derecho; tan peligroso para ellos, que les acarrea tantas contrariedades, viene á quedar el juicio político sin importancia, ni utilidad práctica alguna, perdiéndose los beneficios de tan importante institución.

¿Se piensa entonces, para evitar esos peligros y contrariedades, en establecer la irresponsabilidad de los ciudadanos en las acusaciones?

Nada bueno se conseguiría con una disposición de esa naturaleza, que traería por el contrario, inconvenientes para la marcha de la Administración. "Los descontentos, que no faltan en toda situación política," "los demagogos y los partidos de oposición," "los audaces, que nada tienen que perder," serían los que llevarían á cabo acusaciones políticas generalmente infundadas. Los poderes públicos, á menudo ocupados en esas acusaciones, ya para defenderse, ya para juzgar, desatenderían el ejercicio de sus funciones.

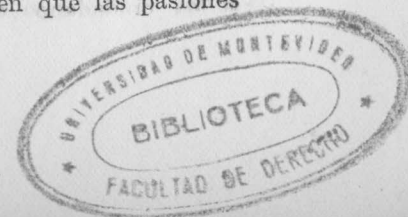
Los partidos de oposición, buscarían á esos descontentos, demagogos ó audaces para que interpusieran acusaciones inmotivadas, valiéndose de ese medio como arma política para desconceptuar, ante la opinión del pueblo, á las personas que ocupan puestos públicos.

Hay que tener en cuenta también en esta cuestión, que el acusador debe poseer ciertos conocimientos, para poder entablar una acusación en debida forma, para apreciar los hechos sobre las cuales va á fundarla y para poder decidir si es ó no el momento conveniente ó apropiado para iniciar el juicio; conocimientos que no poseen los particulares, sobre todo este último.

Se dirá que para hacer responsables á los funcionarios públicos, todos los momentos son buenos; que no se debe dejar á los que han delinquido, á los que han vejado á la sociedad con sus actos infames, ni un solo instante en sus puestos; y cuanto antes se dé satisfacción á esa sociedad ofendida, tanto mejor se procederá. De modo que esa conveniencia ú oportunidad no hay que tenerla en cuenta. Cuando exista la necesidad de aplicar justicia se aplicará, sin rodes ni esperas, ni temores.

Estas consideraciones son muy razonables, en general, pero existen excepciones en que se requiere tener en vista esa oportunidad, si se desea que el enjuiciamiento político dé buenos resultados.

Dice el doctor Aréchaga en una de las notables páginas de su obra "El Poder Legislativo", estudiando este punto: "Hay situaciones en las que un juicio político imprudentemente promovido, puede producir resultados funestísimos, causando á la sociedad males inmensamente mayores que los que le ocasiona la permanencia de un indigno gobernante, en el desempeño de sus funciones. La alteración de la paz pública y todas las desventuras y los horrores de la guerra civil, serían en ciertos momentos, en que las pasiones



políticas estuvieran muy encendidas y muy enconados los partidos, los únicos efectos que produciría la iniciación de un juicio político contra el Presidente de la República. En otros casos, cuando el Jefe del Poder Ejecutivo contara con elementos de fuerza militar ó popular, suficientes para imponer su voluntad al país y careciera de las virtudes cívicas necesarias para acatar no obstante su poderío, el fallo condenatorio del tribunal político, su acusación ocasionaria un golpe de Estado, la dictadura y, por consiguiente, la supresión de las instituciones representativas. Quiere decir, pues, que la iniciación de un juicio político es un paso muy delicado y muy grave; que bajo el imperio de determinadas circunstancias, el interés general y el patriotismo pueden exigir que se prescinda de hacer efectiva la responsabilidad política de malos gobernantes, resignándose á esperar, para verse libre de ellos la espiración del período constitucional de sus funciones."

Luego, es cierto que la responsabilidad de los funcionarios, tiene que hacerse efectiva desde el primer momento que exista, porque así lo exige la razón y la justicia; pero también es cierto que hay situaciones en que es conveniente y hasta necesario, el suspender el enjuiciamiento.

Vemos, pues, que si los particulares no poseen la competencia necesaria para poder decidir sobre la oportunidad de un juicio político; que sino tienen tampoco los conocimientos necesarios para apreciar los hechos sobre que va á fundar una acusación; y que si los ciudadanos casi siempre por no ver frustrados

sus deseos ó no hacerse de un enemigo implacable, no ejercerán sus derechos de acusadores, es perjudicial establecer el sistema de dar á los particulares la facultad de acusación en los juicios políticos.

Tampoco sería conveniente designar como actor á cualquiera de los miembros dependientes del Poder Ejecutivo. La razón de esto es obvia. Esos funcionarios son los que con más frecuencia se acusan, por ser los que pueden cometer más abusos. Teniendo la prerrogativa de acusar, es claro que no la emplearían contra ninguno de ellos, por lo que se vendrían á declarar de hecho su irresponsabilidad.

El mismo peligro existiría si se concediera al Poder Judicial la acusación. Resultaría que los funcionarios de ese poder nunca serían acusados. Además, sabemos que es un mal grave el permitir que mezclen en asuntos políticos, los encargados de administrar justicia. La imparcialidad se empaña, si es tocada por la pasión del partidario político; faltándole el brillo á esa imparcialidad, la justicia se devanece, muere asfixiada.

El Fiscal del Crimen ó acusador público, no es competente como acusador político. Los fiscales son nombrados por el Poder Judicial, el cual buscaría para sus nombramientos, no, á personas dignas, ilustradas é imparciales, sino, á individuos de su completa confianza, que no acusarían aunque existieran causales poderosas. Resultaría la inconveniencia que se ha notado para los casos anteriores: la irresponsabilidad de hecho para los miembros del Poder Judicial.

Queda por examinar la competencia de los miembros del Poder Legislativo. En este poder, en una de sus dos Cámaras es que se halla al acusador más adecuado y competente. No pueden ser los particulares acusadores, por los inconvenientes ya apuntados, pero pueden serlo los miembros de la Cámara de Representantes, que es la expresión de la voluntad de todos los ciudadanos. Ella es lo bastante ilustrada, para conocer los negocios públicos y la marcha de la administración. Tiene facilidad para saber los delitos, las omisiones ó ineptitudes de los funcionarios. Puede investigar, pedir datos, buscar declaraciones. Tiene la facultad de hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo y pedirles las explicaciones ó informes que crea convenientes. Puede apreciar si una acusación es oportuna, si los efectos que va á producir serán buenos ó fatales. Posee la necesaria independencia. Según la Constitución son irresponsables por las opiniones, discursos, ó debates que pronuncien ó sostengan en el ejercicio de sus funciones, artículo 49, y no pueden ser arrestados sino infragante delito, artículo 50.

“ La Cámara de Representantes, dice Tiffany, está convenientemente investida del poder de acusación, no como Cuerpo Legislativo, sino de Representantes que vienen como en efecto sucede, de todas partes de la nación. Como cuerpo oficial, está más cerca del pueblo que otro alguno. Siente con más prontitud la mala administración, y es, por consiguiente, el cuerpo más competente para quejarse y formular una acusación contra el presunte culpable.”

Los Diputados no se precipitarán en la iniciación

del juicio político, no abusarán como los particulares declarados irresponsables de la acusación. Son bastante dignos é ilustrados para cometer esa falta.

La duración del cargo de Representante tan corta, la responsabilidad moral ante sus electores y la fuerza de la opinión pública, los pone en el caso de medir mucho sus acciones.

Además “la consideración de que ellos forman también parte del Gobierno, dice el Dr. Solla, y que las acusaciones injustas producirían un desprestigio que alcanzaría á todos los que formasen parte del poder público, hará, sin duda, que sean parcos en el ejercicio de esa facultad, y que solo usen de ella cuando la buena marcha de la Administración así lo requiera”.

Está pues, demostrada la conveniencia de dar á la Cámara de Representantes exclusivamente las funciones de acusador en el juicio político.

*
**

Se declara en el artículo 26, inciso 2.º de la Constitución, que la Cámara de Representantes, es la encargada de acusar á los altos funcionarios por grandes delitos, *después de haber conocido sobre ellos, á petición de parte, ó de alguno de sus miembros y declarado haber lugar á la formación de causa.*

Está establecido en esta parte, el derecho de pedir á los Representantes que inicien juicio político. Este derecho pueden ejercerlo todos los ciudadanos, sean particulares ó funcionarios públicos. Cuando alguno cree que es llegado el caso de hacer responsable po-

liticamente á un funcionario cualquiera, lo denuncia á la Cámara de Representantes y ésta entabla la acusación si considera que hay motivos para ello. Principio que se deduce de otro más general, indicado en el artículo 142 de la Constitución: Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.

Ese párrafo final del artículo 26, no está establecido en ninguno de los artículos que tratan del enjuiciamiento en la Constitución de Estados Unidos; pero esto no implica que se haya agregado ó modificado en ese sentido, pues en el procedimiento que adoptan en la Cámara de Representantes de esa nación, para iniciar el juicio político, se halla el mismo principio, es decir la Cámara declara si hay ó no lugar á formación de causa, después de haber conocido sobre los delitos ó actos que forman el cuerpo de la acusación.

VI

El Tribunal Político

SU IMPORTANCIA Y SISTEMAS PROPUESTOS. LOS TRIBUNALES, LA ALTA CORTE, LOS TRIBUNALES COMPUESTOS, LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, LOS TRIBUNALES ESPECIALES. EL JUEZ POLÍTICO MÁS APTO ES LA CÁMARA DE SENADORES.

Facilmente se comprende la importancia que tiene el Juez ó Tribunal encargado de fallar en el presente juicio. De este Tribunal dependen en gran parte los benéficos resultados, que á una sociedad organizada políticamente dentro de los principios representativos, debe reportar la institución del juicio político. De ahí, que se hayan producido las sabias discusiones, los ataques, contestaciones, defensas y réplicas elocuentes de los constitucionalistas norte-americanos al estudiar esta cuestión.

La trascendencia del Juez político está de manifiesto en las siguientes líneas del distinguido escritor Tiffany, en las cuales se notan también las condiciones que debe revestir ese alto cuerpo: "La naturaleza del crimen cometido, la posición oficial del reo, y la importancia del juicio para el público, requieren un tribunal especial; un tribunal en que el pueblo, cuyos depósitos de confianza han sido traicionados, pueda estar representado

en la acusación del culpable y cuyo fallo no pueda ser doblegado por el clamor popular. El bien público demanda que la mala conducta oficial sea castigada; que los culpables de mala administración en el empleo, sean removidos; que la fidelidad en su puesto de confianza pública se mantenga en todo tiempo y lugar; todo lo cual requiere que la autoridad de acusar y juzgar á un empleado público, esté confiada solamente á manos de un tribunal de la mayor responsabilidad, de la más alta sabiduría, prudencia, integridad y virtud. Este debe ser un tribunal que el poder, la dignidad y bienestar de la nación no puedan por ninguna consideración ser traicionados." Es necesario entonces, buscar una personalidad ó corporación política, dentro de la organización del Estado, creándola si no existe, que reúna esas cualidades y de la certidumbre, de que garantizará el poder, la dignidad y el bienestar de la nación. ¿Serán los Tribunales Ordinarios, la Alta Corte de Justicia, el Senado, una Corporación compuesta de miembros de la Alta Corte y del Senado, la Cámara de Representantes ó los Tribunales especiales? Todas esas soluciones se han propuesto por los autores y algunas de ellas se han establecido en las Constituciones.

*
* *

Jefferson atacaba el establecimiento de un tribunal político, de la siguiente manera: "Yo no veo en este modo de proceder por *impeachment*, acusación, sino el arma más formidable que ha sido posible poner en las manos de una fracción dominante. Sería el más seguro instrumento para desembarazarse de todo hombre que

contrariase sus miras.....Los tribunales ordinarios me parecen bastar á todo lo que se puede desear para el castigo de los culpables, y la historia nos muestra que el *impeachment*, juicio político, ha sido más bien el arma de las pasiones, que el instrumento de la justicia".

Otros autores entre los cuales se encuentran, Lassarria, Arocemena y Estrada, creen como Jefferson, que es necesario dejar á los tribunales ordinarios, la facultad de juzgar, por ser esa función esencialmente judicial.

Existen poderosas razones para atacar y destruir esa doctrina, que conspira contra los más fundamentales principios de justicia.

El completo aniquilamiento del juicio político, la destrucción de su verdadero carácter, la confusión más patente de la parte judicial con la política que existe en la responsabilidad de todo funcionario, esos serían los efectos de dar á un tribunal de justicia intervención en el juicio

Se ha dicho muchas veces y con sobrado fundamento, que ningún miembro del Poder Judicial debe inmiscuirse en las cuestiones políticas. El elevado cargo que tiene, necesita como condición indispensable para ejercerlo, que no se vislumbre la más pequeña sospecha de parcialidad; la cual casi es seguro existirá en el hombre preocupado por las luchas de los partidos políticos, pues las pasiones que despiertan esas luchas, son las más difíciles de dominar. Y un hombre con pasiones en acción, no puede atender á los dictados de la razón y de las leyes, sin los cuales no existe la justicia.

El procedimiento de un juicio político generalmente traerá como consecuencia la discusión de opiniones partidistas; el encargado de fallar la causa, no podía dejar de participar de la lucha de esas opiniones y el tribunal de justicia, sea la Alta Corte ó cualquier otro, quedaria completamente desvirtuado, desconceptuado, si se supusiera que la imparcialidad de sus miembros estaba empuñecida.

Las objeciones que se hacían al tratar de la acusación, para que ésta no fuera de la incumbencia de los poderes Ejecutivo y Judicial, se reproducen ahora.

Los miembros del Poder Judicial son ó deben ser do las personas sujetas á enjuiciamiento y teniendo como jueces a sus compañeros ó á sí mismas, siempre quedarían libres y absueltas. De modo que su irresponsabilidad sería un hecho.

Es necesario que el Tribunal político conozca aún mejor que la parte acusadora, los efectos que su sentencia va á producir en el país. Ya hemos vistos que una acusación imprudente, podría acarrear á la sociedad grandes trastornos, como una guerra civil ó la dictadura. La sentencia en un caso así traería los mismos males. Como los jueces ordinarios están distantes por sus trabajos ordinarios, de las cuestiones políticas, que observan solo de lejos y sin grandes preocupaciones, no pueden tener la competencia necesaria para decidir, sobre la oportunidad y los resultados de la sentencia en un juicio político.

Crean los autores que defienden el sistema de los tribunales ordinarios, que la función de juzgar á los agentes de la administración, es de carácter judicial

y que si se le quita al Poder Judicial esa función para dárselo á otro, se lesionan las atribuciones que respectivamente tienen cada uno de los poderes.

Esta sería una razón poderosa y suficiente si en realidad el juicio político fuera de carácter judicial, pero está demostrado que es político esencialmente.

El doctor Aréchaga al estudiar el punto, después de combatir aquella opinión, dice: "El juicio político es una función que en manera alguna puede llamarse ni judicial, ni legislativa, ni ejecutiva; es una función comprendida en ese conjunto de facultades moderadoras, que ya he indicado al tratar del principio de la división de los poderes, que se distribuyen entre los tres Departamentos del Gobierno para que recíprocamente se fiscalicen y se limiten. Y siendo esto así, mal puede decirse que, negándosela á los tribunales ordinarios se priva á éstos de una de sus naturales y legítimas atribuciones y se erige un tribunal de excepción."

Si los jueces ó tribunales de apelaciones juzgaran en el juicio político, no teniendo éste más objeto que la destitución del funcionario culpable, que es sometido después de esa destitución, á ser juzgado y castigado conforme á la ley, se vería que los mismos que entendieron en el primer juicio, serían los que después condenarían en el segundo. De lo que resultarían ilusorias las garantías del acusado, pues es de suponer que, si la sentencia fué injusta en el uno lo será también en el otro.

Después de todas estas consideraciones, queda desechado el sistema de los tribunales ordinarios.

*
**

Creen algunos que da buen resultado, formar un tribunal político con miembros del Senado y del Poder Judicial.

En el estado de Nueva York, en Saxe y Württemberg, estados alemanes, tienen establecido en sus respectivas constituciones ese sistema.

La de Nueva York dispone que el tribunal político se compondrá: del Presidente del Senado y de los Senadores ó de la mayor parte de ellos, y de los jueces del Tribunal de Apelación ó de la mayor parte de ellos.

Respecto á los estados alemanes de Saxe y Württemberg, dice el Dr. Aréchaga: "En cada legislatura se constituye con ese fin una Corte de Estado, para la *protección judicial de la Constitución* de la siguiente manera: el Rey elige, de entre los miembros de los tribunales de justicia, siete miembros de la Corte de Estado, correspondiendo a uno de ellos la Presidencia de este tribunal político, y el Poder Legislativo designa seis de sus miembros para que formen parte de dicho Tribunal, debiendo necesariamente ser jurisconsultos dos de estos últimos por lo menos."

Las desventajas que reporta el sistema de los tribunales ordinarios, ya al juicio político, ya á la buena administracion de justicia, no se salvan con la adición de algunos miembros del Legislativo. Es perjudicial al juicio político, porque como se ha dicho, los miembros del Tribunal ó de la Alta Corte, pueden ser enjuiciados; porque intervienen los mismos jueces en los dos juicios, el político y el ordinario. Es perjudicial á la buena administracion de justicia, porque aumentándose la jurisdicción especial de los

jueces, se les obliga á expedirse en asuntos que en general pueden no ser competentes y porque se dan motivos, para que la imparcialidad de esos jueces sea sospechada, al actuar en cuestiones políticas.

Esas mismas objeciones se oponen al tribunal compuesto que expone el Dr. V. A. Quiroga, en uno de los capítulos de su notable tesis sobre juicio político.

Aconseja la formación de un Tribunal que se componga de cinco Senadores, de los miembros de la Suprema Corte y de cinco conjuces, sacados de una lista de veinticinco abogados, que formará la Suprema Corte el primero de Enero de cada año. Ese tribunal presidido por el Presidente de la Corte, entendería en las acusaciones que se iniciaran contra el Presidente, Vicepresidente, Secretario de Estado y miembros de los tribunales inferiores de la Nación. Para el caso que la Cámara de Representantes acusara á un miembro de la Corte Suprema, entonces el tribunal político solo se compondría de cinco senadores y cinco conjuces presidido por el Presidente del Senado.

El primero de estos tribunales, el encargado de juzgar al Presidente, Vice-Presidente, Secretarios de Estado y miembros de los tribunales inferiores, adolece de los defectos que ya hemos visto al estudiar los sistemas anteriores, sin que el agregado de los cinco conjuces sea bastante para disimular dichos defectos. Esos cinco conjuces, naturalmente serán los abogados más ilustrados, más competentes, por el sistema de elección empleado, pero con eso no se consigue más que dar brillo, ilustración.

El segundo tribunal es más aceptable que el primero por faltar la Suprema Corte. Pero tampoco reúne todas las condiciones deseables.

Los cinco conjuces serán la expresión de las ideas, de las creencias, de la voluntad de esa Suprema Corte, la cual tendrá la previsión de elegir aquellos abogados que le sean adictos para el caso de que alguno de sus miembros fuera acusado.

Podrá suceder que, llegado el momento de juzgar, el tribunal se divida en dos bandos, los conjuces de una parte y los Senadores de otra, y no pudiendo formar mayoría tiene que decidir el Presidente del Senado. Lo que equivale á confiar en una sola persona la facultad de juzgar el juicio político.

Eso, suponiendo que los Senadores no pudieran ser influenciados por la Suprema Corte, pues en este caso, la responsabilidad de sus miembros, vendría á ser casi ilusoria.

Por estos motivos nos parece inaceptable ese sistema.

*
* *

¿Serán los tribunales especiales, los que mejor respondan á los fines de la institución!

Esa fué la doctrina de los constituyentes franceses de 1848. En su Constitución se disponía la creación de una Alta Corte, compuesta de cinco jueces y treinta y seis jurados para entender en las acusaciones que se entablaron contra el Presidente, Ministros, Agentes y depositarios de la autoridad pública.

Esta disposición solo estuvo en vigencia dos años,

habiéndose llevado á la práctica en todo ese intervalo, lo que hizo que no se pudieran ver los resultados de su funcionamiento. El Dr. Florentino Gonzalez, después de hacer la exposición del sistema opina que, su establecimiento fué debido á que el Poder Legislativo se componía de una sola Cámara y por lo tanto no podían adoptar los constituyentes franceses el sistema inglés ó americano, ó sea, el que da al Senado el cargo de juez; además, cree, que si hubiera llegado á practicarse no daría tan buenos resultados como éste.

Los tribunales especiales podrían formarse de dos modos. O bien con miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ó bien con ciudadanos completamente desligados de esos poderes.

Del primer modo: ¿que tribunal enjuiciaría á esos mismos miembros, cuando incurrieran en omisiones ó delitos? Sería declararlas irresponsables.

Del segundo modo: ¿qué necesidad habría de crear una Corporación nueva, cuando existe dentro de la organización del Estado una Cámara de Senadores, que como se verá es la más adecuada para ejercer las funciones de tribunal político, al mismo tiempo que haría gastar al Erario, sumas considerables, para costear el personal de tan elevado cuerpo?

Aparte de esas consideraciones, el establecimiento de los tribunales especiales, no viene á ser otra cosa que la creación de un nuevo poder, lo que sería inconstitucional. El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, dispone que la soberanía será ejercida por

los tres altos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no admitiendo ningún otro por consiguiente.

*
* *

La Constitución de la República de Méjico, da á la Cámara de Representantes la facultad de acusar y la de juzgar.

Distingue dos casos: en el 1.º, el delito cometido por el funcionario público, es común.

La Cámara de Representantes, entonces, erigida en gran jurado, como lo dispone el artículo 104, tiene que declarar á mayoría absoluta de votos, si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. Si la declaración resulta negativa se terminan los procedimientos. Si es afirmativa, el funcionario acusado queda por esa misma declaración, separado de su cargo y sujeto á la acción de los tribunales.

En el 2.º caso, el delito es oficial.

Aquí hace intervenir á la Cámara de Diputados como acusadora y como juez; pero en vez de quedar sugeto á la acción de los tribunales ordinarios, en caso de que la Cámara de Representantes declare que el funcionario es culpable, queda por esa declaración, separado de su puesto y á disposición de la Cámara de Senadores, la cual convertida en jurado de sentencia, le aplica al reo la pena que la ley designe.

Esa organización del juicio político, mezcla del sistema americano con el europeo, tiene además de los inconvenientes de este último algunos otros.

La Cámara de Senadores no puede ejercer dos funciones tan distintas, legislativa la una, judicial la otra,

sino se quiere destruir una de las bases de organización política, dentro de los principios democráticos representativos; la separación de las funciones que constituyen respectivamente los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y al dar la Constitución de la República de Méjico, esa facultad á la Cámara de Senadores ha incurrido en ese grave error, debido tal vez á la influencia que pueda haber ejercido la legislación inglesa en las decisiones de los constituyentes mejicanos.

Por otra parte, la Cámara de Representantes no es la más conveniente para desempeñar una función tan grave, de tanta trascendencia, como la de juzgar en el enjuiciamiento político. Esta Cámara se halla compuesta generalmente del elemento joven, lleno de pasiones, de carácter emprendedor, mudable, fácilmente impresionable. Siendo elegida directamente por el pueblo representa en pequeño á ese mismo pueblo con todas sus buenas y malas cualidades. Revestida del gran poder de acusar y de juzgar al mismo tiempo, siguiendo los impulsos de la pasión, algunas veces destituiría á funcionarios rectos y honrados, por no ser de sus mismas ideas políticas ó religiosas, ó por constituir un estorbo á sus pretensiones.

No quiere esto decir que la Cámara de Representantes en la República de Méjico, haya cometido esos excesos. Suponemos que sus miembros han fallado obedeciendo solo á los principios de equidad, en los casos de injuiciamiento político que puedan haber entendido. Pero el peligro apuntado existe y atendiendo á los dictados de la previsión, no se debe esperar que los ma-

les se produzcan para poner entonces el correctivo necesario. Se prevee que la Cámara de Representantes, puede dejarse influenciarse algunas veces por las pasiones populares en el momento de dictar una sentencia; se prevee que ese fallo no será imparcial; luego la Cámara de Representantes no es la más apropiada para esa función y no debe confiársele.

Se ve, pues, que el sistema mejicano, respecto á la organización del juicio político, no está de acuerdo en esta parte, con los principios del Derecho Constitucional.

* *

Nuestra Constitución en su artículo 38 dispone, que el Senado abrirá juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciará sentencia, necesitándose para ello la concurrencia de dos terceras partes de votos por lo menos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

Este sistema que es el de los Estados Unidos, ha sido adoptado también en las Constituciones de la República Argentina, Chile, Paraguay, Colombia, Salvador y Ecuador.

Durante las sesiones de los constituyentes norteamericanos, en que se discutía la cuestión del tribunal político, fué que se propusieron los diversos sistemas que hemos estudiado. Convencidos que todos los proyectos discutidos, no llenaban sus aspiraciones, apreciando la dificultad que existía de que el tribunal fuese en realidad garantía de los buenos principios y de los derechos de la sociedad, fué que se decidieron dar al Senado, la función de juzgar en su institución política.

Según Story, las principales condiciones que debe revestir el tribunal político son: inteligencia, integridad, imparcialidad é independencia.

La imparcialidad consiste en la ausencia completa de iprevención contra las personas ó las ideas, en el desinterés, en la rectitud de juicio. Las pasiones populares no ejercerán ninguna presión, y la influencia del espíritu de partido no se hará sentir, en los tribunales que se desee reine la imparcialidad.

La independencia, la libertad de acción y de palabra, la propia dignidad que hace imposible la dominación son imprescindibles en la Corporación política. "Para asegurar la independencia, debe haber número, así como talentos y confianza prudente á la vez de permanencia en el puesto, dignidad é lustrado patriotismo."

La integridad, la perfección del alma, la rectitud de conciencia, el grande y elevado sentimiento del deber no puede faltar tampoco al tribunal, lo mismo que la inteligencia ó ilustración.

El Senado por su origen y constitución reúne en sí, esas cualidades. Es inteligente, imparcial, íntegro é independiente.

Entre las condiciones requeridas para ser electo Senador se encuentra la de tener más de treinta y tres años de edad, lo cual hace del Senado un cuerpo compuesto de hombres reflexivos y experimentados. Sus electores tendrán siempre en cuenta no solo la experiencia de los que van á elegir sino, y muy especialmente, su ilustración, pues saben que las funciones que van á desempeñar así lo exigen. La edad

y las difíciles y complicadas funciones en que intervienen, le dan al Senado el carácter de inteligente é ilustrado.

Este alto cuerpo organizado de una manera distinta de la Cámara de Representantes, tiene también sus caracteres también diferentes. Si bien representa al pueblo, no está tan expuesto como la Cámara de Representantes, á las impremeditaciones, á las resoluciones pasionistas. En él se estudian las cuestiones con reflexión, calma y madurez. Por el hecho de su renovación parcial y periódica, constituye una corporación conservadora. Siendo así, no se puede decir que sus resoluciones dejen de ser justas, imparciales.

El Senado se compone de un número regular de miembros, éstos tienen asegurada su permanencia en el puesto por todo el tiempo que designa la ley; se hayan revestidos de la irresponsabilidad por sus ideas ú opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones; gozan de la prerrogativa de no poder ser arrestados, solo en el caso de delito infraganti, ni acusados criminalmente sino ante su Cámara. La independencia del Senado está pues garantida.

La responsabilidad ante sus conciudadanos, ante la patria; su misión tan elevada, la dignidad del cargo, el temor de perder la estimación pública; todo contribuye á que los Senadores posean ese elevado sentimiento del deber, esa rectitud de conciencia, que constituye la integridad.

*
**

Siguiendo á Story, que es el autor que trata el punto con más detalles y mejor acierto, vemos que al sistema de confiar al Senado la función de juzgar en el juicio político, se le han opuesto algunas objeciones que expondremos para mayor ilustración.

Las más importantes son las siguientes:

Se da al Senado funciones legislativas y judiciales, infringiendo el principio fundamental de la división de los poderes.

Se aumenta su poder, lo que tiende á hacerlo aristocrático.

Su eficiencia se disminuye por la intervención que tiene en el nombramiento de empleados.

Y esa eficiencia se aminora todavía más, por su participación en la formación de los tratados.

La primera objeción, está contestada con las observaciones que se han hecho al sistema que daba á los tribunales de justicia, el rol de Juez. Se dijo entonces, que el juicio político no era de carácter judicial; y de las palabras del doctor Aréchaga transcritas para atacar ese sistema, extractamos, que no se puede llamar función judicial, ni legislativa, ni ejecutiva al enjuiciamiento político; se trata de una función incluida entre las facultades moderadoras que existen repartidos entre los tres poderes, para que se controlen recíprocamente. No siendo judicial ni ejecutiva no se puede decir que se dan á la Cámara atribuciones de otro poder.

Aún suponiendo que tuviera en gran parte ese carácter judicial que se le quiere atribuir, no por eso sería justa la objeción. La verdadera separación de poderes que se invoca, presentándola como lesionada,

consiste en una separación ó división relativa y no tan sin dependencia, que pueda más bien traer perjuicios para la marcha del Gobierno. Cualquiera de los poderes desempeña algo de las funciones que en rigor no serían de su incumbencia; así, el Poder Ejecutivo, legisla en parte, contribuye á la formación de las leyes el Poder Legislativo ejerce funciones de Administración, lo mismo que el Poder Judicial. Y estas mezclas de atribuciones, por decirlo así, son indispensables para la misma separación de poderes. Mounier, sintetizó con la siguiente frase la necesidad de una separación relativa: "Para que los poderes se mantengan realmente divididos, es preciso que no estén enteramente separados."

En la objeción siguiente se quiere ver al Senado convertido en una corporación aristocrática, por el gran poder que se deposita en él. Lo que se dice de esta objeción es, que no se puede precisar hasta donde debe llegar el poder de la Cámara de Senadores, porque no existe el criterio ó medida para indicarlo. Es lo mismo que si se dijera que al Poder Ejecutivo no se le puede hacer intervenir en la facción de las leyes, so pena de darle un poder tan grande que lo convirtamos en cuerpo aristocrático.

La objeción se funda en una base tan incierta, tan movediza, que resulta ella también incierta, vaga, poco tangible.

Es necesario, como dice Hamilton en *El Federalista*, desechar esos cálculos poco precisos, sobre las cantidades de poder, y examinar cada atribución en sí misma, resolviendo entonces á quien se debe confiar,

para que reporte las ventajas y conveniencias deseadas.

Siguiendo los consejos del constitucionalista Hamilton, se ha examinado la institución del juicio político, con la ayuda de los principios generales y estudiado la atribución de juzgar en sí misma, resolviendo confiársela al Senado, por ser el tribunal más conveniente y más ventajoso.

La objeción tercera, la relativa á la gran benignidad con que el Senado entendería, en los casos de los funcionarios á quienes ha contribuido para su nombramiento, tiene como las anteriores poco peso. "La misma objeción puede hacerse con igual fuerza, contra todos los gobiernos que encargan el poder de nombrar á algunas personas y que tienen derecho de removerlos á su arbitrio. En tales casos podría decirse que el favoritismo del nombrante escudaría siempre la mala conducta del nombrado. Sin embargo, nadie pone en duda que tal poder deba confiarse; y se pone y debe ponerse propia confianza en el carácter y responsabilidad de los que hacen el nombramiento."

Con esas consideraciones tan justas que hace el eminente Story bastarían para contestar á esa objeción, si no existieran otras observaciones que lo hacen completamente inmotivada.

El Senado interviene en muy pocos casos de nombramiento de empleados y menos aún, en aquellos que se hallan sugetos á responsabilidad política. Por regla general es el Poder Ejecutivo el que los nombra, limitándose el Senado á prestar su admisión.

No tiene la Cámara de Senadores, el derecho exclu-

sivo de nombrar á ninguno de los funcionarios enjuiciables, porque el único caso que están facultados para elegir, que es la Alta Corte de Justicia, lo hacen en unión de los Representantes. Aquí podría decirse que tiene alguna fuerza la objeción, pero esa desaparece si se tiene en cuenta, que el Senado se renueva en periodos muy cortos constatemente y el cabo de pocos años, los miembros que eligieron á la Alta Corte no existen ya en el desempeño de su cargo.

Luego la eficiencia del Senado como tribunal político no se enerva ni aniquila por el hecho de su participacion en el nombramiento de empleados.

La última objeción expresa que esa eficiencia queda más disminuída todavía, al unir el poder de juzgar con el de hacer tratados. Se dice que es inconveniente esa unión por lo siguiente: si un Ministro ha hecho un tratado por indicaciones del Presidente. ó bajo su dirección y lo aprueba, si resulta que el tratado es deshonoroso ó negatorio para la Nación ¿cómo se enjuiciará á sus autores? ¿el Senado que ratificó el tratado puede ser el Juez?

Como se vé, este es un caso por demás excepcional; se trata de que la Cámara de Senadores haya aprobado un tratado perjudicial, depresivo para la dignidad nacional. Creemos que esto es tan improbable como que el Senado deje de ser inteligente, íntegro, imparcial é independiente.

Para sancionar un tratado, las discusiones habidas en la Cámara, los informes de sus miembros más ilustrados é íntegros, la publicidad de esas discusiones é informes, la misma discusión de la prensa, la impor-

tancia del asunto, todo contribuye á que esa sanción no sea tan impremeditada, como para causar á la Nación el mal inmenso de la existencia de un tratado perjudicial ó vejatorio. Además no es solo la Cámara de Senadores la que interviene, es la Asamblea General según el artículo 81 de la Constitución, lo que impide aún más la ratificación de un mal tratado.

Pero suponiendo el hecho como pasado, solo pudo haber sido de dos maneras bastantes difíciles.

Una sería en el caso de que la Cámara de Senadores por confiar en el Poder Ejecutivo, hubiera dado su sanción creyendo que el tratado era realmente bueno, y de resultados favorables para el país; otra, en el caso de corrupción de los Senadores.

Con relación al primer caso, la responsabilidad del Ejecutivo ó de su Ministro, se llevaría á la práctica, enjuiciando á quien no fué digno de conservar la confianza que la Cámara de Senadores tenía depositada en él; y al mismo tiempo para reponer en algo el mal causado.

En el segundo caso no había medio en realidad de acusar y destituir al funcionario culpable, pues aunque hubiera una mayoría de Representantes se propusieran acusar al Presidente ó su Ministro, el juez ó tribunal corrompido la absolvería.

Suponiendo corrompido al Senado, hay que suponer también, que la Cámara de Representantes se halle corrompida, para conseguir que un tratado malo reciba la sanción correspondiente, lo cual es aumentar considerablemente la dificultad. Es un caso tan

excepcional, tan rebuscado, que realmente no debe tenerse en cuenta.

Queda pues demostrado, que el tribunal más apto para el juicio político, es la Cámara de Senadores.

VII

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL POLÍTICO EN EL CASO DE ENJUICIAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. OBJETO DE LA SENTENCIA. EL JUICIO POLÍTICO EN EL PERÍODO DE RECESO DE LAS CÁMARAS.

Siendo al Senado á quien le corresponde pronunciar sentencia, en los juicios que inicie la Cámara de Representantes, la presidencia del tribunal político corresponderá al Presidente de la Cámara de Senadores.

Nuestra Constitución no prevee el caso del enjuiciamiento al Presidente de la República. Si el que preside el Senado actuara en ese juicio, habría un motivo para desconfiar de su rectitud, porque siendo Vicepresidente de la República, tal vez tuviera deseos de sucederle á aquel en el puesto. Hay que dar pues otro presidente á ese tribunal para que su dirección no esté viciada de parcialidad.

¿A quién se confiará tan elevado cargo? Las Constituciones de Estados-Unidos y República Argentina indican para el caso, al Presidente de la Alta Corte de Justicia. Es de gran conveniencia esta disposición. Dice nuestro catedrático: "El mero hecho de presidir un alto magistrado judicial el tribunal político en determinados casos, sin tener voz ni voto en las resoluciones de éste, en manera alguna puede poner en peligro la rectitud y la imparcialidad con que ese magistrado deberá proceder, en el ejercicio de sus funciones

judiciales ordinarias; y esa medida es muy sabia y muy prudente porque, como lo ha dicho Story", es necesario impedir que el Vicepresidente de la República en quien se podría fácilmente suponer el deseo de reemplazar al Presidente, concurra á la condenación de este magistrado."

La competencia, la rectitud y la honorabilidad del alto magistrado judicial, es bastante garantía de que el juicio político durante su tramitación en el tribunal será acertadamente dirigido.

Como la Constitución de la República nada dice á este respecto, se ve la necesidad de establecer el principio en una ley ó en la misma Constitución al reformarla.

*
* *

La Constitución de los Estados Unidos en su artículo 1.º, Sección III. 7, dice: La sentencia en caso de acusación de funcionarios públicos no excederá de la privación del empleo, ó *inhabilitación para tener ó gozar ningún otro cargo honorífico, de responsabilidad ó productivo*, etc. Igual disposición existe en la República Argentina.

Ha sido atacada esa parte del artículo que concede al Senado el poder de aplicar al reo de juicio político, la pena de inhabilitación para cargos públicos; pena que corresponde á jurisdicción de un tribunal de justicia común y no á un tribunal político.

Hemos visto que el fin de la institución americana no es aplicar penas, sino destituir simplemente al funcionario enjuiciado por sus crímenes ó delitos, omisiones ó ineptitudes de carácter grave; que si

el tribunal político aplica otras penas, como sucede en Inglaterra, se convierte en tribunal de justicia ordinaria. La separación de los dos juicios, es una medida que obedece á la incompetencia del Senado para esa función; de otro modo es desconocer el carácter puramente político que tiene al primer juicio, y esa opinión no se desvirtúa, por el hecho de que las penas que aplica el Senado sean varias ó una sola como la presente.

El tribunal político puede dictar una sentencia injusta, ya sea por error ó por no haber podido hacer el reo una defensa completa á su debido tiempo. ¿No sería un contrasentido, que ese tribunal que lo destituyó injustamente del puesto que ocupaba, le aplique también la pena de inhabilitación para desempeñar otros cargos públicos? El pueblo y los Poderes se verían imposibilitados de volverlo á elegir después de probada su inocencia, por más competente e ilustrado que fuese.

Tal vez en los Estados Unidos sea conveniente esa medida y sus constituyentes adoptándola, respondieron más bien á una necesidad local, pero entre nosotros no existía ninguna y con todo acierto en nuestra Constitución, se ha dispuesto en el artículo 38, que la sentencia tendrá solamente el efecto de separar al funcionario de su destino.

Por el artículo 11 de la Constitución el que se halle legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal tiene suspendida su ciudadanía. El reo de juicio político que después de ser destituido por el Senado es puesto á disposición de

la justicia ordinaria según el artículo 39, se halla en ese caso, y teniendo suspendida su ciudadanía no puede ser elegido ni llevado á ningún puesto de la Administración.

Por consiguiente lo dispuesto en la Constitución de Estados Unidos, no solo es injusto y ataca la naturaleza ó carácter del enjuiciamiento, sino que además es innecesario.

“La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, dice el doctor Aréchaga, se producirá por sí misma, sin necesidad de que el Senado la decreta, cuando el funcionario condenado en el juicio político, haya realmente incurrido en graves culpas, porque ningún cuerpo electoral se atreverá jamás á elevar á un puesto público, á ciudadanos deshonrados por sus indignidades ó sus crímenes.”

Alabando la ilustración y certeza de los constituyentes orientales, diremos como el doctor Solla: “Nunca será suficientemente encomiada la sabiduría de esa disposición, que revela un elevado criterio aplicado á la solución de los problemas políticos.”

*

**

Existe un período del año en que la Asamblea General está en receso: es desde el 15 de Junio, si no ha existido la próroga de las sesiones, ó en caso contrario, desde el 15 de Julio hasta el 15 de Febrero del siguiente año. Durante este tiempo funciona en representación del Poder Legislativo, la Comisión Permanente, encargada de velar por la fiel observancia de la Constitución y de las leyes.

Ahora bien ¿qué temperamento se adoptará, para el caso de un enjuiciamiento político durante el período de receso de la Asamblea General? ¿La Comisión Permanente, como representación de la Asamblea, podrá hacer efectiva el responsabilidad política, ó deberá esperar para dar cuenta á la Asamblea, el período de las sesiones ordinarias?

Supongamos el caso de un Presidente de la República, que hubiera cometido el delito de malversación de los fondos públicos, en esa época. ¿Qué le competía hacer entonces á la Comisión Permanente?

La Constitución dispone en sus artículos 56 y 57: La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieron efecto podrá por sí sola, según la importancia, y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

Por esos artículos, la Comisión Permanente, después de haber hecho las advertencias del caso, convocaría á la Asamblea, dando cuenta de la malversación efectuada por el Poder Ejecutivo; y la Asamblea entonces, formaría juicio político al Presidente de la República.

Suponiendo ahora que el delincuente fuere uno de los miembros de la Alta Corte ó del Poder Legislativo; ¿podría la Permanente convocar á la Asamblea?

Los artículos citados, solo hablan del Poder Ejecu-

tivo; pero por el sentido ó espíritu de esas disposiciones, nos parece que procedería bien de esa manera.

Al crear la Comisión Permanente, nuestros constituyentes no solo tuvieron en cuenta la responsabilidad del Poder Ejecutivo, sino la de todos los funcionarios en general no pensaron controlar las funciones de aquel poder solamente. El sentido del artículo 56 es más amplio. ¿De qué otra manera más eficaz podrían cumplir con el encargo de velar por la Constitución y las leyes, los miembros de la Comisión Permanente, sino convocando á la Asamblea para que ésta, procediendo dentro de sus facultades, enjuiciara al funcionario culpable?

Creemos que no existe otro medio.

VIII

Procedimiento del juicio político

ESTADOS UNIDOS. CHILE Y REPÚBLICA ARGENTINA. COMO DEBE SER

Ninguna utilidad presentarían los principios del derecho, sino existieran las leyes de procedimientos, que son las que le dan la actividad, la vida.

No basta que la Constitución diga, que los funcionarios públicos serán responsables, que se les enjuiciará cuando cometan delitos, sino que es necesario establecer el modo como ese enjuiciamiento se llevará á cabo, es decir, se hace necesario la reglamentación del juicio político.

En nuestro país, no existe ninguna prescripción al respecto. A los legisladores les toca salvar esa omisión.

Estudiaremos ahora, el procedimiento que se sigue en los Estados-Unidos, Chile y República Argentina.

En la gran república americana empieza el juicio, como se ha visto, en la Cámara de Representantes. Si alguno de sus miembros tiene conocimiento de que á tal funcionario se le hacen cargos graves, pide á la Cámara se nombre una Comisión investigadora, la que informará dentro de un término prudencial, y en la cual forma parte el miembro inicia-

dor de la acusación. En el informe se expresarán los cargos que se le hagan al funcionario con toda precisión; y elevado se estudia, poniéndose después á votación si se admite ó rechaza. Si es admitido se nombra entonces una Comisión que tiene por objeto, acusar al reo ante la Cámara de Senadores, pedir que se le cite á responder y manifestar que los artículos de acusación se presentarán en oportunidad. Estos artículos los hace la misma ú otra Comisión que los presenta á la Cámara para que, discutidos uno por uno se voten. Pasa enseguida la Cámara á nombrar otra Comisión que es la encargada de dirigir la acusación en el Senado.

La Cámara de Senadores designa un día, en el que comparece el acusado, que ya ha sido citado al efecto, juran todos sus miembros hacer justicia según la Constitución y las leyes, quedando constituidos en tribunal político.

El acuerdo por sí ó por procurador se presentará á contestar los artículos de acusación. Si no se presenta, el procedimiento se sigue en su rebeldía. Comparciendo, puede pedir que se le den por escrito los artículos de acusación y un término para su contestación.

Después de estos trámites, el juicio se sigue con pocas diferencias como los ordinarios.

Terminado el período de prueba, el tribunal entra á deliberar. Las discusiones que puedan haber entre los jueces, son secretas por lo general. La votación es nominal, por sí ó por no, es decir si es ó no culpable el acusado; requiriéndose la concurrencia de las dos ter-

ceras partes de votos de los miembros presentes, para que la sentencia sea afirmativa. El resultado ó sentencia final se dictará en el día que se fije, en sesión pública.

En la Constitución Chilena, se prescribe el procedimiento que debe seguir la Cámara de Representantes, para la iniciación del juicio. Transcribiremos la exposición que hace el Dr. Aréchaga, de los artículos 38, 93 y siguientes de esa Constitución:

“Presentada la proposición de acusación, la Cámara deliberará ante todo sobre si debe ó no admitirse á examen, señalando para ello uno de los ocho días siguientes, cuando el acusado sea un Ministro, á fin de que éste concurra á dar las explicaciones que se le pidan sobre los hechos que motivan la acusación. Admitida á examen la proposición, se nombrará á la suerte, entre los Diputados presentes, una Comisión de cinco ó de nueve individuos, para que, dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay ó no, mérito bastante para acusar. Presentado el informe de la Comisión, la Cámara procederá á discutirlo, oyendo á los miembros de la Comisión, al autor ó autores de la proposición de acusación, al funcionario acusado y á los demás Diputados que quieran tomar parte en la discusión. Terminada ésta si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres de sus miembros para que, en su representación, la formalicen y prosigan ante el Senado.”

Con pequeñas diferencias este procedimiento es el mismo que se sigue en Estados Unidos.

Le falta un detalle que nos parece muy importante

y es la discusión y votación por la Cámara de Representantes de los artículos de acusación. Con él, quedaría mejorado y superior el procedimiento que sigue la Cámara de Representantes de Estados Unidos, según el cual, para llevar una acusación al Senado necesita nombrarse tres ó cuatro Comisiones, siendo la menos necesaria, la que va á pedir á la Cámara de Senadores que se cite al funcionario é indicar que la acusación se presentará á su debido tiempo. Nos parece que con las dos Comisiones que indica la Constitución Chilena bastan para llenar debidamente los cometidos de la acusación.

Tiene otra diferencia la práctica chilena y es el derecho que le concede el funcionario, de hacerse oír antes de resolver si debe admitirse el informe de la Comisión nombrada para dictaminar, si hay ó no mérito bastante para acusar.

Diremos de paso que la única Constitución que establece el modo de proceder de la Cámara de Representantes en la acusación, es la de Chile. Las demás han dejado á los legisladores, el derecho de dictar la ley de procedimiento del juicio político.

En la República Argentina no existe al respecto más que una adición al Reglamento de la Cámara de Senadores. Solo trata del procedimiento que le corresponde al Senado como Tribunal. No transcribiremos dicha adición por ser un poco extensa. Daremos solo un extracto y la crítica que se le ha hecho, por algunos escritores.

Después de constituirse en tribunal político, la Cámara de Senadores y jurado sus miembros para ad-

ministrar justicia conforme á la Constitución y las leyes, indican un día para oír la acusación, y en seguida emplazan al acusado, que puede comparecer por sí ó por procurador; dicho emplazamiento se hace por el Juez nacional de Sección. Compareciendo el acusado el Senado le da nueve días para contestar. Si la Comisión acusadora quiere replicar se señala día para la audiencia verbal, en que el acusado puede duplicar. Después resuelve el Senado en sesión secreta si se abre el juicio á prueba, debiendo hacerlo así, cuando lo pida alguna de las partes, y no pudiendo rechazarse la prueba ofrecida sino por dos tercios de votos. Abierto el término probatorio el Presidente examina los testigos en sesión pública y en presencia de las partes. Si están fuera de la Capital y no pudieran venir, el Senado comisiona al Juez respectivo para examinar á dichos testigos. Las pruebas presentadas por las partes serán leídas en sesión pública. Vencido el término de prueba y oídas á las partes, el Senado delibera en secreto el fallo que se ha de pronunciar; el cual se hará en público y votando nominalmente por sí ó por no, sobre cada uno de los cargos de la acusación. Si no existen dos tercios de sufragios en ninguno de los cargos, será absuelto el acusado, pero resultando mayoría en alguno de dichos cargos, en varios ó en todos, se volverá á votar nominalmente si se debe destituir, necesitándose también para esto dos tercios de votos. No compareciendo el reo al juicio, es declarado rebelde, pudiendo ser oído después pero tomando la causa en el estado que se encuentre. El Presidente del Senado ó el de la Corte Su-

prema en su caso, tiene voto si hay empate en todas las resoluciones, menos tratándose de la sentencia definitiva.

Viene en seguida varios artículos, que reglamentan detalles más ó menos útiles para la terminación del expediente, para las comunicaciones á la Comisión acusadora, etc.

Ese procedimiento ha sido tomado en gran parte como se ve, del que se sigue en Estados Unidos.

Se le han hechos varias objeciones. El Dr. V. A. Quiroga, al tratar de él, dice: que no responde á los objetos de su sanción; que fué dictado en los días que el Senado se debía ocupar de la acusación contra el Juez Palma; es natural entonces que la adición debe haber sido poco meditada. Dice en seguida: "Aunque claro y explícito en sus disposiciones, no es completo, ni llena tampoco los requisitos que deben atenderse en todo juicio. Además no es una ley, y puede ó no aplicarse, según lo disponga la Cámara desde que esta tiene la facultad en los casos en que así lo resuelva de apartarse de las prescripciones de su Reglamento interno".

*
**

Es imprescindible que el juicio político se reglamente en una ley, pues en él se ventilan y se deciden derechos que han sido establecidos también por leyes, como la de creación de los empleos públicos, la de presupuestos y otras. Esos derechos creados por leyes generales ó especiales, no pueden ser tratados de una manera arbitraria, puede decirse por ningún tribunal,

sino se quieren violar los principios más elementales de justicia.

El distinguido catedrático de Derecho Constitucional, doctor Arécheaga, tratando esta parte, dice: "No ha establecido la Constitución de la República el procedimiento que deben seguir ambas Cámaras para desempeñar sus funciones de acusador y de tribunal político y, en consecuencia, es necesario que una ley ordinaria venga á llenar este vacío. Con respecto á la manera como debe proceder la Cámara de Representantes para decretar la acusación de un alto funcionario, ya he hecho anteriormente suficientes indicaciones." Se refiere á la disposición de la Constitución de Chile, que se ha expuesto, y después agrega: "En cuanto á la reglamentación del juicio político mismo abservaré solamente que, dados su naturaleza y su objeto, y teniendo en cuenta la organización del tribunal político, cuerpo numeroso, más semejante á un jurado que á un tribunal de derecho, ella debe hacerse estableciendo un procedimiento verbal, breve y sumario, que permita resolver prontamente la cuestión y al Senado fallar, no sugetándose á la inflexibilidad de las reglas que para la prueba en los juicios ordinarios, establecen las leyes, sino con arreglo á su convicción y con la amplitud de criterio con que el jurado de imprenta sentencia en las causas de su competencia."

El juicio político no es un caso de justicia común, sujeto por lo tanto á las leyes ordinarias de procedimientos, sino una inquisición nacional, un acto de opinión y de gobierno.

Los Senadores al constituirse en tribunal deben

urar, no por la Constitución y las leyes, sino simplemente, que desempeñarán su cometido según la Constitución y su conciencia; porque es el Código Fundamental la ley única que existe para el juicio político y porque de otra manera se obliga á jurar el cumplimiento de leyes que la Cámara de Senadores ignora ó no está obligada á conocer. Eso es propio en un tribunal de justicia común, en un Juez, pero no en un Senador, que desempeña funciones de juez, político.

El carácter que debe revestir la Cámara de Senadores es el de un gran jurado, el jurado más digno, más ilustrado, más honorable de la República, siendo sus resoluciones basadas en lo que les dicte la conciencia de sus miembros.

No se temerá que el tribunal político en un momento debil, cediendo á las influencias pasionistas de la Cámara de Representantes ó dejándose convencer fácilmente por la palabra elocuente, fascinadora de alguno de los acusados, expida un fallo injusto. No se temerá esa anomalía, para no establecer la brevedad en el juicio y darle el carácter de un jurado á la Cámara de Senadores. Estos son lo bastante ilustrados, imparciales y sensatos, á la vez que reflexivos, para que se les pueda arrancar un fallo, solo con el poder de la elocuencia ó brillantéz de palabra.

Por estas consideraciones expuestas tan suscintamente creemos, que el procedimiento para el juicio político debe ser verbal, todo lo breve que sea posible, fallando el Senador no como un juez común, sino como un gran jurado.

IX

Resumen

En las naciones de gobierno democrático representativo, es una consecuencia de la soberanía popular, el establecimiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Esa responsabilidad puede ser de tres clases, civil, penal y política. La civil, corresponde al derecho común, al derecho de contratar; la penal está relacionada con todas las acciones ú omisiones que castiga el Código Penal como delitos, y la política, aquella á que está sujeto el funcionario como formando parte de la administración, por sus abusos, negligencias ú omisiones en el desempeño de su cargo. Esta última la dividen en política propiamente dicha y en administrativa, que es la correspondiente á los empleados y que está establecida en las distintas leyes y en la Constitución.

La responsabilidad política se practica por medio de la notable institución, norte-americana, denominada juicio político.

El carácter de este juicio es puramente de administración, de política, sin tener para nada en cuenta la cuestión legal que puede resultar y venir mezclada, en todos los casos. Solo tiene por objeto, separar á un funcionario indigno de su puesto, que

será en seguida sometido á los tribunales ordinarios, para que juzgue y castigue con arreglo á las leyes.

Es grande su utilidad é importancia. La Administración se resentiría, si tuviera que esperar á la tramitación lenta y difícil de los juicios ordinarios, cuando necesitara que un funcionario respondiera de sus actos y se destituyese. La sociedad no se podría librar de un mal delegado sino con gran dificultad. Por eso se vió la necesidad de crear un procedimiento especial, el juicio político, que separando á ese delegado, deje después á la justicia ordinaria el encargo de aplicarle la ley.

Se han ideado y practicado otros medios, pero no llenan satisfactoriamente el objeto que se busca. Estos son, los votos de censura de la Constitución de Venezuela y de la del Perú en el año 1867, la responsabilidad ministerial en los gobiernos de gabinete y la antigua institución española llamada juicio de residencia.

Nuestros constituyentes tomaron el juicio político de la Constitución de Estados Unidos; dándole á la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar por delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, violación de la Constitución ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte.

Luego, solo se puede acusar políticamente por delitos graves, lo cual es establecer una esfera muy reducida de responsabilidad. Las omisiones é ineptitudes de los funcionarios hay que tenerlas en cuenta, pues ellas dañan á la sociedad, lo mismo que cuando se cometen delitos. La enumeración de éstos que hace

el artículo 26, es deficiente, y tiene una expresión que ya ha sido desechada de la ciencia, la pena infamante. Se ve pues, la necesidad de una reforma para la cual hay que tener en cuenta que es muy difícil, determinar todos los delitos ó causales de responsabilidad en una ley y que es imprescindible cumplir el principio por el cual nadie puede ser juzgado sino por ley anterior. Las causales de responsabilidad deben ser: delitos graves, según el Código de Instrucción Criminal, violación directa á la Constitución, omisión grave é ineptitud.

Las personas enjuiciables, según el artículo 26, son: el Presidente, Ministro, miembro de la Alta Corte y de ambas Cámaras. Esta disposición es deficiente; reportaría gran utilidad aplicar el juicio político á los miembros de los Tribunales de Apelaciones, y Jueces de 1.^a instancia, á los Jefes Políticos, al Tesorero y Contador de la Nación, y á los Agentes consulares y diplomáticos. Cuando la Constitución habla del juicio político á los miembros de ambas Cámaras, se refiere al caso de que estos formen parte de la Comisión Permanente. Es lo que resulta del estudio de los artículos 26, 49, 52 y 56.

Quién desempeña el rol de acusador? La Cámara de Representantes, dice nuestra Constitución y la de varias naciones. En la República del Salvador todo ciudadano tiene el derecho de acusar, lo que es perjudicial. Los particulares no poseen, en general, la competencia necesaria, no pueden proveer las consecuencias políticas que puede tener una acusación importuna, y en la generalidad de los casos, aún con

motivos bastantes, no ejercerían su derecho, por temor de ser perseguidos, ó lo ejercerían con demasiada frecuencia si se declarase la irresponsabilidad de los acusadores, lo que sería traer un grave perjuicio para la marcha regular de la Administración. Menos conveniencia hay en designar como acusador á los miembros del Poder Ejecutivo. Este poder es el más expuesto á delinquir y se declararía de hecho su irresponsabilidad, lo mismo que si se diera esa facultad al Poder Ejecutivo. Tampoco puede ser el Fiscal ó acusador público, pues el Poder Judicial como tiene que ser enjuiciado, elegiría para Fiscal no á una persona ilustrada y recta sino á quien tuviera completa confianza de que no acusaría aunque existieran razones para ello. El acusador más conveniente, más ilustrado, más independiente, el que está más cerca del pueblo, el que puede apreciar más fácilmente las faltas en los funcionarios, y siente con más prontitud la mala administración, como dice Tiffany, es la Cámara de Representantes.

Son varios los sistemas que se han propuesto para resolver la cuestión de quien será el Juez más apto en el juicio político, Ellos son: los Tribunales de Justicia, los Tribunales compuestos, la Cámara de Representantes, los tribunales especiales y el Senado. Según Story las cualidades que debe revestir un tribunal político son: inteligencia, imparcialidad, integridad é independencia. Ninguna Corporación reúne en sí en tal alto grado esas cualidades como el Senado, y además está exento de muchos de los defectos que adolecen los sistemas expuestos. Las objeciones que se le hacen á la Cámara de Senadores com^o

tribunal político han sido rebatidas con lucidez y notable acierto por el Juez y constitucionalista Story.

Relativamente á la cuestión de la presidencia del Senado cuando se enjuicie al Presidente de la República, nuestra Constitución no dice nada. Hay que seguir la disposición de Estados Unidos y República Argentina que indican al Presidente de la Alta Corte de Justicia.

La sentencia en el juicio político no puede tener más alcance que la simple destitución del funcionario culpable. Por eso se aplaude la sabiduría de nuestros constituyentes que, al tomar la institución de Estados Unidos, no incluyeron entre sus disposiciones, la de que el Tribunal estuviera facultado para aplicar la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos.

En el período de receso de la Asamblea General¹ ¿qué hará la Comisión Permanente cuando exista motivo para enjuiciar á un funcionario? Teniendo en cuenta el artículo 56 que le impone, velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y lo que establece el artículo 57, llegado el caso, convocará á la Asamblea General y dará cuenta para que se inicie y siga el juicio político.

Respecto al procedimiento, nuestra Constitución nada dice; es necesario que lo slegisladores dicten la ley correspondiente. Las fuentes para una ley de procedimientos se hallan en la práctica de los Estados Unidos, en la disposición de la Constitución Chilena para la iniciación del juicio por la Cámara de Representantes, en la Adición el Reglamento del Senado

en la República Argentina y en varios proyectos presentados en esta última Nación.

V.º B.º

Justino J. de Aréchaga.

Puede imprimirse.

Eduardo B. del Pino.

ÍNDICE

	PÁGINA
I.—Introducción	11
II.— <i>El Juicio Político</i> . Su carácter. Su importancia. Votos de censura. Responsabilidad Ministerial. Juicio de residencia. Artículos 26, 38 y 39 de la Constitución.	19
III.— <i>Causas de Responsabilidad</i> . Disposiciones constitucionales al respecto. Estados Unidos, Chile y República Argentina, Delitos enumerados por nuestra Constitución. Qué delitos deben ser los que den causa al juicio político.	35
IV.— <i>Personas enjiciables políticamente</i> . Preceptos constitucionales de Inglaterra y Estados Unidos. Nuestra Constitución es deficiente en este punto. El juicio político á los miembros de ambas Cámaras	49
V.— <i>El actor ó acusador</i> . Los particulares, el Poder Ejecutivo, el Judicial y el Fiscal del Crimen como acusadores. La Cámara de Representantes	61
VI.— <i>El Tribunal Político</i> . Su importancia y sistemas propuestos. Los Tribunales, la Alta Corte, los Tribunales compuestos, la Cámara de Representantes, los Tribunales especiales. El Juez político más apto es la Cámara de Senadores.	69

VII—Presidencia del Tribunal político en el caso de enjuiciar al Presidente de la República. Objeto de la sentencia. El juicio político en el período de receso de las Cámaras	89
VIII.— <i>Procedimiento del juicio político.</i> Estados Unidos, Chile y República Argentina. Como debe ser	95
IX.— <i>Resumen.</i>	103